



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 8 de Agosto del 2002 -- N° 636

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
2946		SBS-DN-2002-0537 Señor Rodrigo Alberto Cañarte Avila	10
		SBS-DN-2002-0538 Señor Carlos Marcelo Villacís de la Torre	11
		SBS-DN-2002-0539 Señor Julio César Valdivieso Vintimilla	12
	2	SBS-DN-2002-0540 Señor Carlos Eduardo Vásquez Merino	12
2949		SBS-DN-2002-0541 Señor Manuel Benjamín Cuenca Cuenca	13
		SBS-DN-2002-0542 Señor Gabriel Eduardo Landívar Vélez	13
	3	SBS-DN-2002-0543 Señor Ernesto Enrique Romero Martínez	14
		SBS-DN-2002-0544 Señor Víctor Augusto Figueroa Carrión	14
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:			
CNAC-DAC-026/2002	3	Apruébase la inclusión en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) de la Parte 142 que norma los "Centros de Instrucción Aeronáuticos" .	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
		Califican a varias personas para que puedan ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control:	
SBS-DN-2002-0536	10	Señor Pablo Enrique Fierro Fierro	
	Págs.		
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
	38-99	Industrias Maestro S.A. en contra del Director General de Rentas	15
	71-2000	Inmobiliaria El Dorado Cía. Ltda. en contra del Director General de Rentas	16
			Págs.
	77-2000	Distribuidora de Cristales Opticos Cía. Ltda. en contra del Director General de	

Rentas y otro	17
78-2000 Empresa Inmobiliaria y Constructora Norca C.A. en contra del Director del Departamento Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	19
105-2000 Compañía Industrias Textiles Fantex Cía. Ltda. en contra del Director General de Aduanas	19
117-2000 Parque Industrial Ambato CEM en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	20
124-2000 TAMS-HAZEN&SAWYER-P.B.I. Geotecnica C.I.C. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	22
137-2000 Compañía Hotel Colón Internacional en contra del Director Financiero del Municipio de Quito	23
152-2000 Ingeniero Eduardo Cevallos Proaño en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	24
156-2000 Empresa Juguetelandia S.A. en contra del Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	25
171-2000 Segundo Adolfo Benavides Moreira en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	25
177-2000 Compañía Agregados Rocafuerte AGREFORT S.A. en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	26
179-2000 Abel Juan Vásquez Romero en contra del Administrador del I Distrito de Aduanas ...	27
16-2001 Empresa INVELEI C.A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	29

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

25-IP-2002 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 25 y 143 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 6439-99-L.Y.M. Actor: Dr. Karl Thomae GmbH. Patente: "IMINODERIVADOS CICLICOS"	31
No. 2946	

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 202 del 1 de junio de 1999 fue publicada la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;

Que el inciso segundo de la letra b) del artículo 12 de la Ley No. 28 dispone que la participación que le corresponde a la Comisión de Tránsito del Guayas por los impuestos señalados en dicha norma, se transferirá automáticamente a la cuenta de la institución en alcúotas mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes por parte del banco depositario de los fondos públicos, sin necesidad de disposición administrativa expresa;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 859, publicado en el Registro Oficial No. 186 de 18 de octubre del 2000 se expidió el Reglamento a la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas;

Que no obstante las disposiciones indicadas, los fondos que corresponden a la Comisión de Tránsito del Guayas no han sido transferidos de manera oportuna, lo cual ocasiona dificultades operativas a la institución indicada;

Que en consecuencia, es necesario reformar el reglamento a la ley señalada, a fin de permitir una adecuada y oportuna transferencia de las rentas que le corresponden a la Comisión de Tránsito del Guayas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al Reglamento a la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Art. 1.- A continuación del artículo 36 inclúyese como artículo innumerado la siguiente disposición general.

"Art. ...DISPOSICION GENERAL.- La transferencia de los recursos que correspondan a la Comisión de Tránsito del Guayas por concepto del seis por ciento (6%) del impuesto a la renta que se genere en la provincia del Guayas, contemplado en la letra b) del artículo 12 de la Ley Sustantiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas se realizará observando el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los tres primeros días de cada mes, el Servicio de Rentas Internas remitirá al Banco Central del Ecuador, el valor que corresponda a la Comisión de Tránsito del Guayas, por concepto del seis por ciento (6%) del impuesto a la renta que se genere en la provincia del Guayas en el mes inmediato anterior.

Si por cualquier motivo no se indicare el valor señalado en el inciso anterior, se tomará como valor referencial el promedio de las tres últimas transferencias efectuadas;

b) El valor que corresponde de conformidad con la información referida en el literal a) precedente, será debitado de la cuenta corriente unica del tesoro nacional por el Banco Central del Ecuador y acreditado en la cuenta corriente que la Comisión de Tránsito del Guayas mantiene en dicho banco, hasta el quinto día de cada mes; y,

c) Trimestralmente, la Comisión de Tránsito del Guayas, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Economía y Finanzas efectuarán conjuntamente la reliquidación de los ingresos que correspondan a la comisión, a fin de determinar el valor definitivo de los mismos. Dicha reliquidación deberá constar en un acta suscrita por las partes, la misma que será remitida al Banco Central del Ecuador para que éste realice los débitos y/o créditos que correspondan. En ningún caso la falta de suscripción del acta obstará el cumplimiento del trámite precedente.”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 1 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

En caso de que el anticipo indicado resultare superior al monto del superávit que corresponda transportar, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el exceso constituirá un crédito contra el fisco que podrá aplicarse a traspasos futuros.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2949

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Presidente de la República está facultado para disponer el traspaso de anticipos de los superávits de las empresas y entidades financieras públicas citadas en los literales d) y e) del artículo 2 de esa ley, al Presupuesto del Gobierno Central;

Que el Banco Central del Ecuador es una entidad financiera pública de las previstas en el literal e) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas requiere que el Banco Central, le transpase anticipos del superávit del estado de resultados anual para el ejercicio del año del 2002 de dicha institución financiera; y,

En ejercicio de la atribución que le confiera el citado artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en concordancia con el artículo 171 numeral 22 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Banco Central del Ecuador para que, en concepto de anticipo del superávit de dicha institución correspondiente al ejercicio económico del 2002, transfiera a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, recursos hasta por un máximo de USD \$ 20'000.000,00 (veinte millones de dólares) para cumplir los requerimientos del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° CNAC-DAC-026/2002

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL
ENCARGADO

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (RDAC);

Que, es necesario incorporar a las RDAC la Parte 142 “Centros de Instrucción Aeronáuticos”, con el objeto de normar esta actividad de acuerdo a las normas y recomendaciones del Anexo 1 de la OACI;

Que, mediante Resolución No. 12/2000 de 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 del 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución del artículo 5, literal c) de la Ley de Aviación Civil para “aprobar, reformar y expedir las Regulaciones Técnicas y Normas de Operación, basadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago”;

Que, mediante Resolución No. 02/23 de 22 de febrero del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector General de la misma; y,

En uso de sus atribuciones constantes en los artículos 1, literal a), de la Resolución No. 12/2000 y 8, literal a), de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO 1.- APROBAR la inclusión en las REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (RDAC) de la Parte 142 que norma los “Centros de Instrucción Aeronáuticos”, la misma que consta como anexo y parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

ARTICULO 3.- La presente resolución y su anexo entrarán en vigencia a partir del 31 de agosto del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, 26 de julio del 2002.

f.) Edmundo Baquero Madera, Crnl. E. M. C. Avc., Director General Civil de Aviación Civil, Enc.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del H. Consejo Nacional de Aviación.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 30 de julio del 2002.- f.) El Secretario.

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

RDAC

PARTE 142

CENTROS DE INSTRUCCION AERONAUTICOS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

142.1 Aplicabilidad

Esta Parte describe los requisitos que gobiernan la certificación y funcionamiento de los Centros de Instrucción Aeronáuticos responsables de la formación, capacitación, habilitación y especialización del personal perteneciente a las áreas de Auxiliares de Cabina, Controladores de Tránsito Aéreo y Técnicos de Operaciones de Vuelo, objeto de una licencia y habilitación aeronáutica y de aquellas áreas orientadas a proporcionar un servicio aeronáutico, tales como: Servicio de Información Aeronáutica, Meteorología Aeronáutica, Seguridad Aeroportuaria, Comunicaciones Aeronáuticas, Servicios Contra Incendios y Electrónica.

142.3 Definiciones

Para el propósito de esta regulación se utilizarán las siguientes definiciones:

Autoridad de inspección: Es el organismo que ejerce control sobre la certificación y el desarrollo del proceso educativo en los Centros de Instrucción Aeronáutico. Esta autoridad la ejerce el Director General de Aviación Civil a través del Organismo de Inspección y Certificación designado.

Categorías de entrenamiento: Es la clasificación de los programas de entrenamiento establecidos para una determinada especialidad de acuerdo con los requerimientos regulatorios. Las categorías de entrenamiento consisten de uno o más programas de estudio. Entre las categorías de entrenamiento para el personal técnico aeronáutico pueden considerarse las siguientes: inicial (básico), de transición (cambio de un equipo a otro equipo o de una estación a otra estación), de recalificación (actualización cuando el técnico ha perdido su habilitación), de habilitación (nuevo equipo y/o estación) y de ascenso (cambio de su puesto de trabajo a otro de mayor responsabilidades).

Centros de instrucción: Es una organización de carácter académica, que se encuentra estructurada de manera técnica, académica y administrativa, por los requisitos contemplados bajo esta Parte, y que tendrá como misión impartir cursos de formación, capacitación, habilitación y especialización al personal aeronáutico.

Currículo: Es el conjunto técnico, sistemático, coherente de planes de materia, que contempla todo el proceso de formación, capacitación, habilitación y especialización del personal aeronáutico.

Especificaciones técnicas de entrenamiento: Es el documento emitido por la Dirección General de Aviación Civil a un Centro de Instrucción Aeronáutico, el que determina los límites y alcances referentes a la oferta académica de cada Centro de Instrucción Aeronáutico.

Horas de entrenamiento: Es la cantidad de tiempo total necesario para concluir el proceso de entrenamiento (formación, capacitación, habilitación y especialización) requerido en cada una de las áreas técnicas aeronáuticas. Este tiempo debe estar especificado en número de períodos académicos.

Instrucción reconocida: Programa especial de instrucción, que la Dirección General de Aviación Civil aprueba para que se lleve a cabo bajo la debida dirección.

Unidades didácticas: Es el conjunto sistemático, técnico y evaluable de temas y subtemas de una parte del conocimiento del plan de materia, orientados a complementar el perfil profesional de técnico aeronáutico.

Personal docente: Es un profesional, que luego de cumplir los requisitos legales, es designado por el Centro de Instrucción Aeronáutico para impartir cátedra en el área o asignatura a él encomendada.

Plan de materia: Es el conjunto técnico, sistemático, coherente, evaluable de unidades didácticas, referentes a un área específica del conocimiento.

Programa de entrenamiento: Es un conjunto de recursos de instrucción que incluye currículo académico, facilidades didácticas, personal docente, presupuesto y financiamiento. Esta planificación, debe satisfacer los requerimientos establecidos en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil para todo el personal aeronáutico.

Reglamentación técnica-académica: Es un compendio de todas las leyes, reglamentos, normas y procedimientos que regulan la organización y funcionamiento de un Centro de Instrucción Aeronáutico.

142.5 Certificado del Centro de Instrucción Aeronáutico y Especificaciones Técnicas de Entrenamiento.

- Ninguna persona natural o jurídica podrá mantener un Centro de Instrucción Aeronáutico, sin un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico y las especificaciones técnicas de entrenamiento, expedido por la Dirección General de Aviación Civil;
- Después del 1 de enero del 2003, ningún Centro de Instrucción Aeronáutico podrá impartir cursos de formación, capacitación, habilitación o especialización aeronáutica sin un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico y las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento;

c) La Autoridad Aeronáutica puede negar el Certificado a un Centro de Instrucción Aeronáutico, si encuentra que el solicitante está inmerso en lo siguiente:

1. Ha proporcionado información incompleta, inexacta, fraudulenta o falsa para la obtención del Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico; y,
2. Propone emplear a personal directivo, docente y/o administrativo que como consecuencia del manejo o ejercicio de sus funciones en un Centro de Instrucción Aeronáutico su Certificado fue revocado o suspendido.

142.7 Duración del Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico

- a) Un Certificado otorgado bajo esta Parte es válido en el período de duración del permiso de operación, debiendo renovar el Certificado al mismo tiempo del permiso de operación, previo informe del organismo designado por Director General;
- b) Un Certificado emitido bajo esta Parte, a un Centro de Instrucción Aeronáutico localizado fuera del Ecuador, expira a los veinticuatro meses después que ha sido emitido; y,
- c) Si el Director General de Aviación Civil suspende, revoca o termina un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, por incumplimiento a las disposiciones de esta Parte, de las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento o por una contravención establecida a la Ley de Aviación Civil, el poseedor deberá retornar dicho Certificado a la Dirección General de Aviación Civil dentro de los cinco días hábiles después de ser notificado.

142.9 Autorizaciones

- a) El Director General de Aviación Civil puede autorizar una desviación a un solicitante de un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, cuando expresamente se encuentre determinada en esta Parte;
- b) El Centro de Instrucción Aeronáutico que requiera una desviación especificada en esta Parte, debe proporcionar al Director General de Aviación Civil, la siguiente información:
 1. La justificación para la desviación;
 2. La certificación de que la desviación no afecte la calidad de instrucción y/o evaluación; y,
 3. La forma alterna como pretende cumplir los requerimientos objeto de la desviación y el tiempo previsto para su cumplimiento.

142.11 Aplicación para la emisión o enmienda del Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico y de las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento

- a) Un aplicante para un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, deberá contar con la acogida favorable para la obtención de su Permiso de Operación;
- b) Una aplicación para obtener el Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, debe ser:
 1. Llenada en la forma y manera descrita por el Director General; y,
 2. Presentada por lo menos 120 días calendario antes de la fecha propuesta para el inicio de su funcionamiento.

c) Cada aplicación para obtener el Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico debe contener:

1. Una copia de la acogida favorable o del Permiso de Operación otorgado por el Director General de Aviación Civil;
2. La documentación necesaria para demostrar que los requerimientos mínimos de calificación para cada posición dentro de la organización están cubiertas o excede;
3. Una declaración por la cual el solicitante se compromete a notificar al Director General de Aviación Civil, dentro de 10 días hábiles, de cualquier cambio del personal en las posiciones de la organización del centro;
4. Una descripción de los equipos de entrenamiento (simuladores, laboratorios, equipos audiovisuales, etc.) que el solicitante se propone utilizar;
5. Un listado completo del personal directivo, docente y administrativo, que el aplicante propone utilizar;
6. Los planes y programas de entrenamiento de cada curso;
7. Una descripción del sistema de archivo que identificará y documentará los detalles de la instrucción, calificación y certificación de estudiantes e instructores; y,
8. Una descripción de las medidas de seguimiento académico de desempeño profesional de los egresados del Centro de Instrucción Aeronáutico.

d) Las facilidades y equipo deben:

1. Estar disponibles para inspección y evaluación previa a la aprobación; y,
2. Estar instalados y en operación en el lugar del centro de entrenamiento propuesto, antes de la emisión de un Certificado de Instrucción Aeronáutico.

e) El Director General de Aviación Civil puede enmendar un Certificado emitido bajo esta Parte, por las siguientes causas:

1. Si el Director General, determina que la seguridad y el interés público requieren la enmienda; o,
2. Por solicitud del poseedor del Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico.

f) El poseedor del Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, debe presentar la solicitud para enmendar su Certificado por lo menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha efectiva de la enmienda propuesta.

142.13 Contenido del Certificado de Instrucción Aeronáutica y de las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento

- a) Al solicitante que reúne los requisitos de esta Parte y es aprobado por el Director General de Aviación Civil, se le otorgará un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico conteniendo el nombre comercial bajo el cual el poseedor del Certificado puede conducir sus actividades, la dirección del centro de instrucción, la fecha de emisión y la fecha de caducidad del certificado.

b) Las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento emitidas por el Director de Aviación Civil, contendrán lo siguiente:

1. Nombre comercial y dirección del Centro de Instrucción Aeronáutico.
2. El personal directivo responsable ante la Dirección General de Aviación Civil.
3. Areas de entrenamiento autorizadas.
4. Tipos de simuladores y laboratorios.
5. Listado de los centros satélites con sus direcciones y los cursos aprobados para cada uno de ellos.
6. Exenciones y desviaciones autorizadas.
7. Cualquier otro aspecto que el Director puede requerir o autorizar.

142.15 Autoridad de Inspección

- a) Los centros de Instrucción Aeronáuticos proporcionarán a su personal las instrucciones oportunas que faciliten a los inspectores designados por la Dirección General de Aviación Civil, los medios necesarios para cumplir su misión, lo que incluye la facultad a inspeccionar todos los documentos relacionados con los programas de entrenamiento y sistemas de archivo; y,
- b) Cada poseedor de certificado permitirá a la autoridad, en cualquier momento y lugar, cumplir con el proceso de vigilancia y realizar cualquier inspección para determinar si cumple con la Ley de Aviación Civil, Código Aeronáutico, las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, el Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutica y Especificaciones Técnicas de Entrenamiento o si califica para mantener su certificado.

142.17 – 142.19 reservado

SUBPARTE B – REGLAS DE CERTIFICACION

142.21 Requisitos del Personal

El solicitante de un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico deberá demostrar que:

- a) Por cada plan de estudios propuesto, el Centro de Instrucción tiene el suficiente número de instructores calificados y personal para ejecutar los deberes asignados;
- b) El Centro de Instrucción tiene y mantiene un número suficiente de personal de gerencia y administrativo calificado y competente para ejecutar sus deberes; y,
- c) Que el personal de gerencia cumple con los requisitos establecidos en esta regulación.

142.23 Facilidades

- a) El solicitante o poseedor de un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico deberá asegurarse que:
 1. Cada aula y/o local de entrenamiento utilizado para fines de instrucción esté adecuadamente ventilado e iluminado, y que cumplen con las medidas de higiene y sanidad necesarias; y,
 2. Las facilidades utilizadas para la instrucción no deberán estar sujetas a distracciones significativas

causadas por operaciones de vuelo y/o mantenimiento en un aeropuerto.

- b) El solicitante o poseedor de un Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico deberá establecer y mantener un local de uso exclusivo para este fin;
- c) Los archivos que se solicitan en esta Parte, deberán estar localizados en áreas adecuadas y ser manejados por personal administrativo calificado; y,
- d) El solicitante o poseedor de un certificado, deberá tener disponible en forma exclusiva y por el período de tiempo y ubicación aprobados por la Dirección General de Aviación Civil los equipos idóneos para el entrenamiento práctico (simuladores y laboratorios), así como equipos, ayudas de instrucción y material didáctico.

142.25 Centro de Instrucción Satélites

- a) El poseedor de un certificado puede impartir instrucción de acuerdo con un programa de entrenamiento aprobado para un Centro de Entrenamiento Satélite ubicado dentro del Ecuador, si:
 1. Las facilidades, equipo, personal y contenido de los programas de entrenamiento del Centro de Entrenamiento Satélite cumplen con los requerimientos aplicables de esta Parte;
 2. El personal docente y administrativo de ese Centro de Instrucción Satélite, está bajo la supervisión directa del personal directivo del Centro Principal de Entrenamiento;
 3. El Director General de Aviación Civil es notificado por escrito al menos con 60 días de anticipación sobre el inicio de las actividades de un Centro de Instrucción Satélite; y,
 4. El poseedor del certificado indica el nombre y dirección del Centro de Instrucción Satélite y los cursos ofrecidos y aprobados para dicho centro; y,
- b) El poseedor del certificado debe cumplir las autorizaciones y limitaciones establecidas para cada Centro de Entrenamiento Satélite.

142.27 Centros de Instrucción Extranjeros – Regla especial

Un Centro de Entrenamiento localizado fuera del Ecuador puede ser certificado o reconocido por la Dirección General de Aviación Civil, siguiendo los requerimientos de esta Parte.

142.29 Personal Directivo del Centro de Instrucción Aeronáutico

El solicitante de un certificado, deberá mantener al menos el siguiente personal directivo; el mismo que deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos a continuación:

a) Director del Centro de Instrucción Aeronáutico

1. Poseer título universitario o politécnico;
2. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en gestión administrativa de un Centro de Instrucción Aeronáutico;
3. Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia docente;
4. No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de sus funciones;

5. Conocer las partes pertinentes Regulaciones Técnicas de Aviación Civil; y,
6. Poseer el dominio de la documentación técnica y administrativa que deberá utilizar en el desempeño de sus funciones.

b) Subdirector del Centro de Instrucción:

1. Poseer título universitario o politécnico;
2. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en gestión y planificación educativa de un Centro de Instrucción Aeronáutico;
3. Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia docente;
4. No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de sus funciones;
5. Conocer las partes pertinentes Regulaciones Técnicas de Aviación Civil; y,
6. Poseer el dominio de la documentación técnica y administrativa que deberá utilizar en el desempeño de sus funciones.

c) Jefe de Instrucción:

1. Poseer título universitario en Ciencias de la Educación o equivalente;
2. Ser titular de una certificación de técnico aeronáutico con al menos 10 años de servicio en el área técnica;
3. Tener al menos 5 años de experiencia en funciones de supervisión o afines al puesto; y,
4. Conocer las partes pertinentes de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil.

d) Jefe de Evaluación:

1. Poseer título universitario en Ciencias de la Educación o equivalente;
2. Ser titular de una certificación de técnico aeronáutico con al menos 10 años de servicio en el área técnica;
3. Tener al menos 5 años de experiencia en funciones de supervisión o afines al puesto; y,
4. Conocer las partes pertinentes de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil.

Notas: El Director General de Aviación Civil podrá autorizar que los jefes de Instrucción o Evaluación que no cumplan con el requisito de título universitario en Ciencias de la Educación, aprueben un curso de Técnicas de Instrucción en cualquier centro de instrucción reconocido, hasta que puedan cumplir con el requisito establecido.

- Los directivos del Centro de Instrucción, dependiendo de la oferta académica, podrán desempeñar otra función; siempre y cuando éstas no afecten al correcto cumplimiento de la calidad de la instrucción impartida.

142.31 Funciones del Personal Directivo

El poseedor de un certificado asignará las siguientes funciones al personal directivo y verificará y garantizará su cumplimiento:

a) Director del Centro de Instrucción:

Será el máximo responsable del Centro de Instrucción Aeronáutico en todos los aspectos relacionados con el desarrollo del proceso académico y es el único interlocutor válido ante la Dirección General de Aviación Civil.

b) Subdirector del Centro de Instrucción:

1. Reemplaza al Director del Centro de Instrucción en caso de ausencia temporal o impedimento.
2. Cumple las funciones que le fueran delegadas por el Director del Centro de Instrucción.
3. Lo demás que le fuere conferido por los reglamentos internos del Centro de Instrucción Aeronáutico.

c) Jefe de Instrucción:

Es el responsable ante el Director del Centro de Instrucción de la planificación y desarrollo de los planes de estudios y de los programas de entrenamiento.

d) Jefe de Evaluación:

Es el responsable ante el Director del Centro de Instrucción de la ejecución del proceso de evaluación.

e) Manual de Procedimientos:

El solicitante de un certificado realizará un compendio de todos los instrumentos técnico-pedagógico-administrativos para someterlo a aprobación de la Dirección General de Aviación Civil, el mismo que contendrá al menos:

1. El orgánico estructural, funcional y nominal del Centro de Instrucción Aeronáutico.
2. Reglamento interno, que norme el desarrollo de las actividades educativas del Centro de Instrucción.
3. Planes y programas de estudio.
4. Planificación del proceso de capacitación al personal directivo, docente y administrativo del Centro de Instrucción.

142.33 – 142.39 reservado

SUBPARTE C - REQUERIMIENTOS DE LOS PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO Y PLAN DE ESTUDIOS

142.41 Aplicabilidad

En esta Subparte se indica los requerimientos de los programas de entrenamiento y plan de estudios para la aprobación de los cursos.

142.43 Aprobación de los programas de entrenamiento

1. Todo plan y programa de entrenamiento, previo su aprobación, deberá cumplir como mínimo lo establecido en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil.
2. Todo plan y programa de estudio, deberá contemplar contenidos de las áreas de ciencias básicas y humanísticas

en una proporción mínima del veinte (20%) por ciento de su carga horaria total.

3. Si después de haber obtenido la aprobación para el programa de entrenamiento, el Centro de Instrucción no cumple las disposiciones establecidas, la Autoridad Aeronáutica dispondrá que se realicen las revisiones necesarias.

142.45 – 142.49 reservado

SUBPARTE D - REQUERIMIENTOS DE PERSONAL

142.51 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe los requerimientos del personal docente para impartir los programas de entrenamiento en un Centro de Instrucción Aeronáutico.

142.53 Selección de instructores

- a) Una persona, para poseer la calidad de instructor y participar como tal en un programa de entrenamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 1. Tener formación académica en educación, pedagogía o áreas similares;
 2. Tener por lo menos 5 años de experiencia en el área aeronáutica de su especialidad; y,
 3. Aprobar un entrenamiento recurrente Trianual sobre pedagogía, didáctica o áreas afines.
- b) El Centro de Instrucción designará a cada instructor por escrito para participar en un programa de entrenamiento aprobado.

142.55 Requisitos y limitaciones del Instructor

- a) Un poseedor de certificado, puede permitir a un instructor:
 1. Impartir instrucción, sólo sobre el área de su especialización;
 2. Evaluar y realizar chequeos en el área para el cual esté calificado; y,
 3. Impartir instrucción, no más de cuatro horas académicas por día.
- b) El instructor designado, para impartir capacitación en un simulador o laboratorio, debe completar satisfactoriamente un curso aceptado, que contenga al menos lo siguiente:
 1. Materias técnicas que cubran los sistemas, procedimientos y reglas de operación aplicables a los equipos de entrenamiento que el instructor usará;
 2. Ejecución y análisis de los procedimientos y maniobras aplicables;
 3. Situaciones de emergencia que pueden presentarse durante el entrenamiento; y,
 4. Medidas de seguridad apropiadas para el adecuado manejo del equipo.
- c) Los instructores designados para impartir materias técnicas deberán:

1. Cumplir con un entrenamiento recurrente bianual en el área de su especialidad; y,
2. Demostrar que ha trabajado en el área de su especialidad por lo menos durante un mes dentro de un año calendario.

142.57 – 142.69 Reservado

SUBPARTE E - REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE INSTRUCCION

142.71 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe las reglas para el funcionamiento de un Centro de Instrucción Aeronáutico.

142.73 Asistencia, evaluación y número de alumnos

- a) El Centro de Instrucción Aeronáutico, planificará una carga horaria semanal no mayor a treinta y cinco (35) períodos de clase semanal;
- b) El Centro de Instrucción Aeronáutico evaluará a cada estudiante que complete un módulo de entrenamiento, de acuerdo al plan de estudios aprobado por la Dirección General de Aviación Civil para un programa de entrenamiento;
- c) El Centro de Instrucción no puede declarar apto a un estudiante para graduarse, a menos que haya completado y aprobado todos los requerimientos del plan de estudios;
- d) Un alumno no aprobará el curso, si sus faltas superan el cinco (5%) por ciento del total de horas programadas para el mencionado evento académico;
- e) El Centro de Instrucción Aeronáutico ejecutará los cursos, con un máximo de veinticinco (25) alumnos por aula; y,
- f) El registro de notas y asistencia; así como los certificados y promociones de los cursos ejecutados, deberán sujetarse a las normas establecidas por la Dirección General de Aviación Civil.

142.75 Actas y certificados de graduación

- a) Todo Centro de Instrucción Aeronáutico Certificado, emitirá certificados individuales a cada estudiante, luego que haya aprobado el curso. El Director, conjuntamente con el responsable de los registros académicos del Centro de Instrucción legalizarán con su firma los certificados de calificaciones y graduación del curso.

142.77 Mantenimiento de la planta de instructores

- a) Todo Centro de Instrucción Aeronáutico, debe después de obtenido su Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, mantener la cantidad y calidad de instructores con el que fue certificado. Es responsabilidad del centro proporcionar a sus instructores el entrenamiento recurrente requerido a fin de que mantenga la calidad de la instrucción o entrenamiento;
- b) Por cada curso que se encuentre ejecutando, el Centro de Instrucción Aeronáutico deberá mantener un coordinador; el mismo que deberá ser de la especialidad técnica; y,
- c) A fin de ofertar una formación integral a los alumnos, el Centro de Instrucción deberá mantener personal docente en las áreas de ciencias básicas y humanísticas.

142.79 Mantenimiento de las facilidades, equipos y material

- a) Todo Centro de Instrucción Aeronáutico deberá mantener las facilidades, equipos y material en las mismas condiciones de cantidad y calidad en las cuales fue certificado; y,
- b) El Centro de Instrucción Aeronáutico, podrá realizar ajustes y mejoras en los equipos de instrucción, previo la autorización de la Dirección General de Aviación Civil.

142.81 Actualización de los planes de estudios

El Centro de Instrucción Aeronáutico deberá realizar periódicamente mejoras y ajustes a los planes de estudio aprobados, conforme el avance de la tecnología y previa autorización de la Dirección General de Aviación Civil.

142.83 Calidad de Instrucción

A fin de mantener un buen nivel en la calidad de la instrucción, la escala de calificación será de cero a diez. Para que el estudiante apruebe el curso, deberá obtener una calificación mínima de siete sobre diez (7/10).

El Director General de Aviación Civil, podrá delegar un Inspector del Organismo de Inspección y Certificación en calidad de observador en los procesos de evaluación.

142.85 Disponibilidad del Certificado y de las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento

Cada poseedor de Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico debe tener su Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico y las Especificaciones Técnicas de Entrenamiento disponibles para inspección por parte del Director General de Aviación Civil.

142.87 Limitaciones de publicidad

- a) El poseedor de Certificado, no podrá promocionar un entrenamiento en las áreas técnicas de la aviación civil, que no sean los aprobados por el Director General de Aviación Civil; y,
- b) Un poseedor de Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico, cuyo certificado haya sido suspendido, revocado o terminado, deberá remover y suspender toda la publicidad referente a la oferta académica de los cursos del área aeronáutica.

142.89 Convenios de entrenamiento

El Centro de Instrucción Aeronáutico certificado bajo esta Parte, puede proveer entrenamiento o asesoría académico-administrativa a una Escuela de Pilotos o a una Escuela de Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico, si:

- a) Previamente existe un convenio de cooperación académica aprobado por la Dirección General de Aviación Civil; y,
- b) Para la terminación del entrenamiento, el Centro de Instrucción Aeronáutico remitirá una copia del Certificado de entrenamiento de cada estudiante a la Escuela de

Pilotos o a la Escuela de Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico.

142.91 Ampliación de autorizaciones

El Centro de Instrucción Aeronáutico certificado bajo esta Parte, podrá solicitar a la Autoridad Aeronáutica la autorización para impartir otros cursos, que no consten en sus Especificaciones Técnicas de Entrenamiento, siempre y cuando:

- a) Demuestre que ha cumplido con eficiencia y a cabalidad los cursos inicialmente aprobados en su certificado; y,
- b) Demuestre que cuenta con el currículo adecuado, instructores, equipos y materiales apropiados.

142.93 – 142.99 Reservados

SUBPARTE E - ARCHIVOS

142.101 Aplicabilidad

Esta Subparte prescribe los requerimientos de archivos de un Centro de Instrucción Aeronáutico certificado bajo esta Parte.

142.103 Requerimientos de archivo

- a) El poseedor de certificado, debe mantener un archivo por cada alumno que contenga:
 - 1. Nombre del alumno;
 - 2. Una copia del certificado médico del alumno expedido por el CEMAC;
 - 3. El nombre del curso;
 - 4. Certificado de estudios anteriores (títulos y diplomas);
 - 5. Copia de documentos de identificación personal;
 - 6. Hoja de vida del alumno en la que se demuestre el cumplimiento de los requisitos de experiencia y entrenamiento; y,
 - 7. Récord académico y disciplinario del alumno en cada materia y/o asignatura.
- b) El poseedor de certificado, debe mantener un archivo personal de cada instructor, en el que deberá constar por lo menos:
 - 1. Copia de los documentos de identificación personal;
 - 2. Copia de la licencia aeronáutica actualizada con sus habilitaciones (si es aplicable);
 - 3. Copia del certificado del entrenamiento inicial de instructor o copia de un certificado que lo acredite como tal;
 - 4. Copia del último entrenamiento recurrente de instructor;
 - 5. Copia del documento, que especifica la relación laboral entre el instructor y el centro de instrucción (contrato, nombramiento, etc.);
 - 6. Un récord de desempeño profesional como instructor, de los 12 últimos meses;

c) El poseedor de Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico debe:

1. Mantener los récords requeridos por el párrafo (a) de esta sección por lo menos tres años después de terminar el entrenamiento; y,
2. Mantener los récords de calificación requeridos por el párrafo (b) de esta sección mientras el instructor esta contratado por el poseedor de Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico y por lo menos un año después.

d) El poseedor de Certificado de Centro de Instrucción Aeronáutico deberá mantener al día los archivos, los mismos que podrán ser requeridos en cualquier momento por la Autoridad Aeronáutica.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 30 de julio del 2002.- f.) El Secretario.

No. SBS-DN-2002-0536

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Pablo Enrique Fierro Fierro, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-411 de 25 de junio del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Pablo Enrique Fierro Fierro, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Pablo Enrique Fierro Fierro, portador de la cédula de ciudadanía No. 170297817-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-197 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

29 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0537

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del Auditor Interno; Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que con Resolución No. SB-96-0479 de 20 de agosto de 1996, se calificó al señor Rodrigo Alberto Cañarte Avila, para ejercer el cargo de Auditor Interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 5, de la Sección I "De la calificación, requisitos y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros"; del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad, del Subtítulo III "Auditorías", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del Auditor Interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años. Si desea prestar sus servicios en entidades del sistema financiero, tendrá que someterse a un nuevo proceso de calificación;

Que el señor Rodrigo Alberto Cañarte Avila, no ha laborado, como Auditor Interno, en las instituciones del sistema financiero, por más de dos años;

Que el señor Rodrigo Alberto Cañarte Avila, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como Auditor Interno, el que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Rodrigo Alberto Cañarte Avila no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Rodrigo Alberto Cañarte Avila, portador de la cédula de ciudadanía No. 170139126-8, para que pueda ejercer el cargo de Auditor Interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos, y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

29 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0538

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos

avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Carlos Marcelo Villacís de la Torre, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Carlos Marcelo Villacís de la Torre, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Carlos Marcelo Villacís de la Torre, portador de la cédula de ciudadanía No. 170664734-2, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-199 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

29 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0539

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Julio César Valdivieso Vintimilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-167 de 4 de abril del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Julio César Valdivieso Vintimilla, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Julio César Valdivieso Vintimilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 010070410-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-198 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaría.

29 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0540

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Carlos Eduardo Vásquez Merino, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-172 de 8 de abril del 2002, la Dirección de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Carlos Eduardo Vásquez Merino, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Carlos Eduardo Vásquez Merino, portador de la cédula de ciudadanía No. 170007584-7, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador del Banco Central del Ecuador, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-201 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaría.

29 de julio del 2002.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

29 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0541

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Manuel Benjamín Cuenca Cuenca, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-172 de 8 de abril del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Manuel Benjamín Cuenca Cuenca, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Manuel Benjamín Cuenca Cuenca, portador de la cédula de ciudadanía No. 110146259-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-203 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

No. SBS-DN-2002-0542

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Gabriel Eduardo Landívar Vélez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-200 de 16 de abril del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Gabriel Eduardo Landívar Vélez, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Gabriel Eduardo Landívar Vélez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090750794-1, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-204 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

29 de julio del 2002.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.- 29 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0543

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Ernesto Enrique Romero Martínez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Ernesto Enrique Romero Martínez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Ernesto Enrique Romero Martínez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170291202-1, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-200 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

No. SBS-DN-2002-0544

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Víctor Augusto Figueroa Carrión, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-172 de 8 de abril del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Víctor Augusto Figueroa Carrión, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Víctor Augusto Figueroa Carrión, portador de la cédula de ciudadanía No. 170373690-8, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-202 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.- 29 de julio del 2002.

N° 38-99

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL SEÑOR CONTO PATIÑO MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE INDUSTRIA MAESTROS S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 7 de mayo del 2002; las 14h30.

VISTOS: Conto Patiño Martínez, a nombre y EN representación de Industrias Maestro S.A., el 18 de abril de 1999, propone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 12 de los propios mes y año por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dentro del juicio de excepciones N° 15035 propuesto contra el Director General de Rentas. Concedido el recurso, no lo ha contestado la administración y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta que al expedirse el fallo no se ha resuelto su alegación de que no se le notificó con el título de crédito que sirve de base para la coactiva, y que por lo tanto se cumplió con lo que prevé el Art. 152 del Código Tributario; que, en consecuencia de lo dicho, no se aplicó el Art. 288 del propio código que manda decidir en sentencia los puntos sobre los que se trató la litis; que tampoco se pidió los "autos para sentencia" en acatamiento del mismo artículo; que se expidió el auto de pago pese a que se encontraba pendiente de resolución el recurso de revisión radicado ante el Ministro de Finanzas y Crédito Público, contraviniéndose de este modo el Art. 150 del código indicado; y que también se ha infringido el Art. 162 de dicho código que permite dictar el auto de pago vencido el plazo de ocho días a partir de la notificación del título de crédito, en los términos del Art. 152 mencionado.- TERCERO.- El recurso de casación como, especial y extraordinario, es, esencialmente, formalista y dentro de el no puede actuar de oficio el juzgador. Es por ello, que en su ley rectora se establecen requisitos formales obligatorios y la manera de emitir las conclusiones.- CUARTO.- En el escrito de interposición del recurso, a fojas 32, el numeral 2.3 dice textualmente: "Por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, -invocando las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y dentro del tiempo legal previsto en el Art. 5 de este mismo Cuerpo Legal-, interpongo recurso de casación ante la H. Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se deje sin efecto la Sentencia N° 10035-928-S-II-S dictada el 12 de abril de 1999 a la que he venido refiriendo, una vez que están cumplidos los

requisitos formales consignados en el Art. 5 de la misma Ley de Casación".- QUINTO.- Frente a ello, el actual artículo 14 de la Ley de Casación indica: "Art. 14.- Sentencia (Reforma el inc. 2 por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiente y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, de la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho. Por las consideraciones expuestas, en virtud de que en la interposición del presente recurso de casación, se invoca a la causal segunda, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Devuélvase. Publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, (V.S.), Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
VOTO SALVADO DEL SR. DR. JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINITRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 7 de mayo del 2002; las 14h30.

VISTOS: Conto Patiño Martínez, a nombre y en representación de Industrias Maestro S.A., el 18 de abril de 1999, propone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 12 de los propios mes y año por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dentro del juicio de excepciones N° 15035 propuesto contra el Director General de Rentas. Concedido el recurso, no lo ha contestado la administración y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta que al expedirse el fallo no se ha resuelto su alegación de que no se le notificó con el título de crédito que sirve de base para la coactiva, y que por lo tanto se cumplió con lo que prevé el Art. 152 del Código Tributario; que, en consecuencia de lo dicho, no se aplicó el Art. 288 del propio código que manda decidir en sentencia los puntos sobre los que se trabó la litis; que tampoco se pidió los "autos para sentencia" en acatamiento del mismo artículo; que se expidió el auto de pago pese a que se encontraba pendiente de resolución el recurso de revisión radicado ante el Ministro de Finanzas y Crédito Público, contraviniéndose de este modo el Art. 150 del código indicado; y que también se ha infringido el Art. 162 de dicho código que permite dictar el auto de pago vencido el plazo de ocho días a partir de la notificación del título de crédito, en los términos del Art. 152 mencionado.- TERCERO.- En conformidad al Art. 152 aludido, la administración debía notificar el título de crédito. Habiendo la

empresa alegado que no se cumplió con este requisito, en la sentencia impugnada, no existe pronunciamiento sobre este punto, si bien en su considerando tercero se alude a tal notificación y se afirma que "jurídicamente no hay plena demostración de la notificación". Respecto del recurso de revisión, al tratarse de una facultad potestativa de la administración, que la puede ejercitar por insinuación u oficialmente, según lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, no cabe sostener que el ejercicio de la misma, que procede enderezarla sobre actos administrativos firmes o ejecutoriados, impide la emisión de los títulos de crédito al tenor del inciso último del Art. 150 del Código Tributario. En lo referente a que no se haya pedido los autos para resolver, esta Sala ha resuelto que este incumplimiento y desatención del Art. 288 del código mencionado, no es trascendente.- CUARTO.- A fs. 4 y 13 de los autos obran documentos de los que aparece que se ha notificado con los títulos de crédito N° 42-05605 y 15-04-91 por \$ 2'803,468,00 a la empresa actora, títulos que sirven de base a la coactiva, documentos que mientras no exista prueba en contrario, no se los puede ignorar. En mérito de las consideraciones expuestas, y no habiéndose demostrado que en la sentencia recurrida se hayan violado las disposiciones puntualizadas por la empresa en el escrito que presentó el 16 de abril de 1999, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

en el Art. 1 de la Ley de Casación esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso. SEGUNDO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y en base a abundantes citas doctrinarias y legales estima que el auto de abandono viola varias normas legales en especial el Art. 282 del Código Tributario y los reiterados fallos de casación de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado por la improcedencia del abandono cuando los procesos se hallan concluidos. TERCERO: Como sostiene el recurrente, esta Sala en varias oportunidades se ha pronunciado por la improcedencia de los autos de abandono dictados dentro de los juicios contencioso tributarios cuando ellos se encuentran concluidos y porque la supuesta falta de accionar no es imputable en esos casos a la parte actora. En la especie está demostrado que el juicio ha concluido y que se ha evacuado la prueba del caso. Por lo indicado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 18 de febrero del 2000 y dispone que dicte sentencia dentro del menor tiempo posible poniendo término al juicio 15002. Notifíquese, publíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de junio del 2002; las 16h00.

No. 71-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DOCTOR ENRIQUE CHIRIBOGA BARBA, REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA EL DORADO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de junio del 2002; las 16h00.

VISTOS: Enrique Chiriboga, a nombre de Inmobiliaria El Dorado Cía. Ltda., el 23 de febrero del 2000 interpone recurso de casación del auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 18 de febrero del 2000 en el juicio N° 15022 seguido en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso, corrido traslado a la contraparte no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: En virtud de los dispuesto

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1, el 18 de febrero del 2000, dicta auto de abandono dentro de la acción de impugnación propuesta por el representante legal de Inmobiliaria El Dorado Cía. Ltda., en contra del Servicio de Rentas Internas. Ante ello, el doctor Enrique Chiriboga Barba interpone recurso de casación, el mismo que es calificado por el Tribunal a-quo y luego sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado la sustanciación de ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es pertinente resolver, para lo cual se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurso de casación es, esencialmente, formal y limitativo, por cuanto tiene que regirse, de manera estricta, a lo que señala la Ley de Casación. TERCERO: El recurrente en el escrito de casación a foja 97 y vuelta del expediente, señala lo que podría entenderse como causales a la primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pero no lo hace explícitamente. CUARTO: El artículo 14 de la Ley de Casación dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra

procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el ánimo de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo de derecho". Al aludir a la causal primera, lo que pide es que la Sala case la sentencia y dicte lo pertinente, apegado siempre a derecho, mientras que con la causal segunda, el recurrente pide que la Sala declare la nulidad y remita nuevamente al Tribunal para que vuelva a conocer el caso desde la parte que se declara la nulidad. Es evidente que el recurso plantea dos aspectos completamente incompatibles. QUINTO: Así también, se encuentra que el doctor Enrique Chiriboga no tenía la facultad para presentar el recurso de casación, ya que a foja once del proceso, se halla una comunicación con fecha de 11 de marzo de 1992, dirigida al doctor Chiriboga, informándole que ha sido designado Presidente Administrativo de Inmobiliaria El Dorado Cía. Ltda., función que debe desempeñarla hasta el 11 de marzo de 1994. El recurso de casación es interpuesto el 23 de febrero del 2000, tiempo en el cual ya no estaba investido de la facultad para representar a la empresa, por lo que tampoco se cumple con lo que dispone el artículo 4 de la ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 77-2000

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DR. FERNANDO CHACÓN ACOSTA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE CRISTALES OPTICOS CIA. LTDA. DISCRISOP, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de mayo del 2002; las 14h50.

VISTOS: El doctor Fernando Chacón Acosta en su calidad de Gerente General y representante legal de Distribuidora de Cristales Opticos Cía. Ltda., el 6 de abril de 1999 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de marzo del propio año y del auto que niega la ampliación y aclaración de 25 de marzo de 1999, expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 17089-1289 propuestos en contra del Director General de Rentas y del Jefe Provincial de Recaudaciones de Pichincha. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta que en la sentencia se ha dejado de aplicar precedentes jurisprudenciales infringiéndose de este modo el Art. 19 de la Ley de Casación; que se aplica mal o se deja de aplicar la normativa referente a la prueba y a su valoración; que corresponde a la administración, según los artículos 273 del Código Tributario y 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil demostrar que el procedimiento de ejecución iniciado corresponde a realidades objetivas; que de acuerdo a la jurisprudencia cuyo valor se encuentra reconocido en el Art. 19 de la Ley de Casación, en aplicación del Art. 277 del Código Tributario deben los jueces y magistrados buscar la verdad de los hechos y disponer la práctica de pruebas de oficio; que la Sala juzgadora violó el Art. 286 del Código Tributario, pues no dispuso que se oiga a la contraparte para la aclaración o ampliación del fallo; que solicitó oportunamente que la administración confiera copias certificadas de los documentos que avalan sus asertos; que se ha violado los artículos 261 y 285 que obligan a la administración entregar la documentación solicitada por la parte actora y no se ha considerado los efectos que obran en tales normas. TERCERO.- La empresa aduce simultáneamente las causales primera, segunda y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación para fundamentar su recurso. Es verdad que las causales primera y segunda riñen entre sí, mas, no lo es menos que para calificar la procedencia no procede fijarse únicamente en la mera enunciación de las causales, sino que es necesario examinar el contenido total del correspondiente escrito. En este caso, si bien es cierto que en forma improcedente se han aludido a dichas causales, no lo es menos que del análisis del escrito que contiene el recurso se concluye que la actora funda su recurso solamente en las circunstancias previstas en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. De lo dicho se concluye que no cabe de plano rechazar el recurso a fuerza de que su carácter es formal, sino que es necesario analizar si se han producido o no en el fallo las violaciones señaladas y que se fincan en las causales primera y cuarta tantas veces mencionadas. CUARTO.- En el proceso obran los títulos de crédito, fs. 3 a 8; la notificación con los títulos, fs. 20; así como el escrito de la empresa en el que solicita se pronuncie sentencia, fs. 23. No consta comprobación alguna de que se haya satisfecho el importe de dichos títulos, ni tampoco de que se haya pedido su anulación. Igualmente no aparece documento que compruebe que se presentó recurso de reposición. Al contrario hay un pedido de la administración que pide que la empresa presente tales descargos. Según el Art. 273 del Código Tributario, dichos descargos, especialmente de que los títulos se encuentran solucionados, corrían a cargo de la actora y no se han producido. En tales circunstancias, no existiendo demostración de la renuencia de la administración, no es pertinente aplicar el inciso 2° del Art. 261 en la parte que ordena pasar por lo que afirme el actor cuando la demandada

se niega a proporcionar documentación. Por lo demás no es obligatorio sino potestativo para el Juez o Tribunal disponer pruebas de oficio. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido ninguna de las disposiciones mencionadas por la empresa al expedir el fallo, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de mayo del 2002; las 14h50.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 17 de marzo de 1999, pronuncia sentencia dentro de la acción incoada por el doctor Fernando Chacón Acosta en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa Distribuidora de Cristales Opticos Cía. Ltda., desechando las excepciones propuestas por el accionante y disponiendo la continuación del respectivo juicio coactivo. Ante ello, el doctor Chacón Acosta, luego que fuera solicitada la ampliación y aclaración de la sentencia, presenta recurso de casación, el mismo que calificado por sus requisitos formales, es subido en grado por el Tribunal a-quo y esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia lo admite al trámite, conforme consta a fojas 3 del segundo cuerpo, luego de lo cual se lo ha sustanciado conforme a la ley y expidiendo autos en relación y siendo su estado el de resolverse, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- A fojas 33, 34 y 35 del primer cuerpo, se encuentra la interposición del recurso, en cuyo segundo párrafo de la primera hoja, es decir fojas 33, dice textualmente: "interpongo recurso de casación de la sentencia y auto que dejo indicados en mérito a lo dispuesto en las causales primera, segunda y cuarta del Artículo 3 de la Ley de Casación...". TERCERO.- Como el recurso de casación es esencialmente formal y extraordinario no está permitido al juzgador actuar de oficio y, en consecuencia tiene como parámetros para su pronunciamiento, exclusivamente, los puntos sustentados por quien ha presentado dicho recurso. CUARTO.- El artículo 14 de la ley tantas veces enunciada, al momento dice lo siguiente: "Sentencia (Reformado el inc. 2 por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-V-97).- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y

remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho". QUINTO.- Es evidente la contradicción existente entre lo transcrito en los dos numerales anteriores. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
No. 78-2000

EN EL JUICIO DE PAGO POR CONSIGNACION QUE SIGUE NESTOR OCHOA RODRIGUEZ, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NORCA C.A. CONTRA EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de junio del 2002; las 12h00.

VISTOS: Néstor Ochoa Rodríguez en representación de la Empresa Inmobiliaria y Constructora Norca C.A., con escrito de 6 de abril de 1999 interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 18 de febrero de 1999 y del auto ampliatorio de 25 de marzo del mismo año en el juicio No. 15624-1257 seguido en contra del Director del Departamento Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso se ha corrido traslado a la parte demandada, la cual no ha producido contestación ni ha comparecido. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso debido a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la causal 4ta. de la Ley de Casación. No indica que norma legal ha podido ser violada en la sentencia. TERCERO.- En forma reiterada esta Sala, al igual que las demás especializadas de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Casación, el recurso de casación es eminentemente formal, de modo que al recurrirse de una sentencia o auto se demuestre en forma clara y concluyente las causas por las cuales se ha podido violar la ley mediante la sentencia, no siendo suficiente sostener, como ocurre en la especie, que en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos controvertidos. Además, es indispensable que en el recurso se diga qué normas legales han sido violadas, señalando con precisión la parte de la sentencia en que haya sido cometida tal supuesta violación o la parte de la sentencia que responda a una falsa interpretación de la ley. Por lo

indicado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Con costas. Sin honorarios que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 105-2000

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE PAOLA BASSANO COHEN, GERENTE DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAS TEXTILES FANTEX CIA. LTDA., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 junio del 2002; las 17h30.

VISTOS: Paola Bassano Cohen, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Industrias Textiles FANTEX Cía. Ltda. el 10 de mayo del 2000 presenta recurso de casación en contra del auto de abandono dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 3 de los mismos mes y año, expedido en el juicio de excepciones propuesto en contra del Director General de Aduanas. Concedido el recurso y puesto en conocimiento de las partes de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Casación, la autoridad aduanera demandada no ha comparecido ni producido contestación. Pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que el auto dictado infringe lo dispuesto en el Art. 282 del Código Tributario, porque, además, el retardo no es imputable a la empresa sino al Tribunal Distrital de lo Fiscal. Sostiene que dentro del proceso constan todos los elementos de juicio que dan cuenta de que la empresa ha agotado las instancias procesales, incluida la prueba, por cuya razón no procede el abandono sino que se dicte sentencia de mérito. Indica que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia según la cual si el juicio ha concluido, debe dictarse sentencia. TERCERO: Efectivamente, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia, que debe aplicarse por los tribunales distritales de lo Fiscal de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Casación, en el sentido de que cuando los procesos se encuentren terminados y agotadas todas las instancias procesales, a pesar del tiempo que haya transcurrido desde la última actuación de la parte actora, debe dictarse sentencia de mérito sin que proceda la declaratoria de abandono, porque en estos casos no se producen las situaciones previstas por el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por lo

mismo esta Sala, velando por el imperio de los principios constitucionales del debido proceso legal y de la seguridad jurídica consagrados por el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 22 de abril de 1999 y dispone la prosecución de la causa a fin de que la Sala juzgadora dicte sentencia dentro del menor tiempo posible. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.).

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de junio del 2002; las 17h30.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, sede en Quito, dicta auto de abandono dentro de la causa de excepciones que propone Paola Bassano, en representación de la Compañía Industrias Textiles FANTEX Cía. Ltda. en contra del Director General de Aduanas. La señora Paola Bassano interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal a quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y luego de haberse dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurso de casación, es eminentemente, formal y limitativo. TERCERO: En el escrito que contiene la casación, en la invocación de las causales, se refiere a la primera y segunda. CUARTO: El artículo 14 de la Ley de Casación, textualmente dice: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra o procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocer en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Del contenido del artículo transcrito, se entiende que el Tribunal de Casación tiene la posibilidad ya sea de casar la sentencia y dictar otra en su lugar, si estima pertinente, de acuerdo con las causales primera, tercera, cuarta y quinta, mientras que con la causal segunda, tiene que devolver el fallo al inferior, para que conozca desde la parte que se produjo la nulidad. Se trata de alternativas que no se

pueden aplicar al mismo tiempo, ya que jurídicamente es imposible. QUINTO: La señora Paola Bassano Cohen interviene en el proceso como Gerente General y representante legal de la Compañía Industrial Textil FANTEX Cía. Ltda., mas a foja 18 del expediente se encuentra un oficio de 21 de abril de 1986, en el que indica que a la señora Paola Bassano Cohen, le nombran Presidente de la empresa hasta el 9 de junio de 1990, sin indicar que con ese cargo tenga la representación legal, judicial y extrajudicial. Así también, si su período de desempeño como presidente de FANTEX Cía. Ltda. era hasta el 9 de junio de 1990, ya que no se halla en el expediente un nuevo nombramiento, no podía la señora Paola Bassano Cohen presentar el recurso de casación el diez de mayo del 2000, ya no tiene capacidad legal para hacerlo, contraviniendo, de esta manera, el artículo 4 de la Ley de Casación, que se refiere a la legitimación, esto es, que indica qué personas tienen la posibilidad de acogerse a la casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 117-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LUIS TOMASELLI, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUE INDUSTRIAL DE AMBATO CEM PLACEM EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 7 de mayo del 2002; las 16h00.

VISTOS: La doctora María Cristina Terán Orbea a nombre de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 4 de julio del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de junio del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 18946 propuesto por el arquitecto Luis Tomaselli Salinas a nombre del Parque Industrial Ambato CEM. Habiendo la Segunda Sala negado el recurso de casación, la parte demandada interpuso el de hecho, el cual fue aceptado por esta Sala, la que dio curso a la casación. La actora produjo la correspondiente contestación el 23 de octubre del 2000 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido las

siguientes normas: los artículos 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994; 34, 288, 323 y 324 del Código Tributario; 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y las definiciones contenidas en dicho estatuto. Alega que en la sentencia existe errónea interpretación e indebida aplicación del Art. 288 del Código Tributario, pues, al declarar la inexistencia de la inactividad administrativa olvida el control de legalidad que debe efectuarse al amparo de dicha norma; que para que se produzca el silencio, de acuerdo a la doctrina, hace falta el transcurso del plazo establecido por la ley, que el administrado se encuentre investido del derecho que alega y que la administración se encuentre investida de la facultad de reconocer ese derecho; que la actora se encuentra sometida a la Ley de Fomento de Parques Industriales cuyo Art. 7 establece los beneficios impositivos de que gozan entre los cuales no consta la exoneración del impuesto a la renta; que no son aplicables al caso el Art. 9 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario, ni menos el Art. 34 numeral 3 del Código Tributario; que la actora no forma parte del sector público en los términos del Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; que en la sentencia no se valoró ni consideró las declaraciones de impuesto a la renta ni la documentación remitida por la Intendencia de Compañías; que la designación de los miembros del Comité Tributario No. 1 de Ambato es válida en conformidad a lo previsto en el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y del glosario respectivo, así como por la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. La entidad actora en el mencionado escrito de 23 de octubre del 2000 sustenta que en la sentencia impugnada se ha interpretado debidamente el Art. 21 de la Ley 05 así como el Art. 288 del Código Tributario, existiendo sobre la aceptación jurisprudencia reiterada y obligatoria; que el inciso final del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario se publicó en el Registro Oficial de 30 de abril de 1999 y no puede ser aplicado al ejercicio 1996; que la exoneración alegada se basa en el Art. 34 del Código Tributario. TERCERO.- La personería de la doctora María Cristina Terán Orbea se encuentra reconocida por autos que llegaron a ejecutoriarse expedidos por la Sala juzgadora y por esta Sala. La Directora del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de 27 de marzo del 2000 que obra a fs. 178 de los autos facultó a la mencionada profesional para que presente cuantos escritos sean necesarios para su defensa. En consecuencia no existe problema de legitimación debiendo esta Sala entrar al conocimiento de lo principal. CUARTO.- A fs. 158 de los autos obra copia certificada de la Resolución 036-A mediante la cual la Directora del Servicio de Rentas Internas designa a los miembros del Comité Tributario No. 1 con sede en Ambato. La Directora efectuó la designación en ejercicio de la delegación que le confirió el Directorio del Servicio de Rentas Internas. En conformidad al Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 411 de 31 de diciembre de 1994, la posibilidad de delegar funciones es la norma. Dicho principio se encuentra ratificado por el Art. 55 del estatuto indicado, versión modificatoria, publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002. En consecuencia, el Comité Tributario en mención estuvo debidamente designado y tenía competencia para resolver la reclamación propuesta. Además, para el hipotético caso que no hubiese sido indebidamente designado y de que carecía de competencia, según lo considera la Sala juzgadora, el efecto

habría sido la nulidad de la resolución y la imposibilidad de que se haya concomitantemente producido el silencio administrativo. QUINTO.- Desde la fecha en que se presentó la reclamación, hasta la fecha en que se notificó con la resolución transcurrió el plazo de ciento veinte días que tenía la administración para pronunciarse, habiéndose producido el silencio administrativo positivo previsto en el Art. 21 de la Ley 05. No hace al caso las consideraciones que efectúa la administración en el recurso de casación atinentes al control de legalidad, así como a que el administrado se encuentre investido del derecho que alega, por no haber sido previstas por las normas que tratan del punto discutido. En mérito de las consideraciones expuestas y no encontrándose que al expedir el fallo impugnado se hayan infringido las normas señaladas por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 7 de mayo del 2002; las 16h00.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dicta sentencia el 27 de junio del 2000, aceptando la demanda, dentro de la acción de impugnación propuesta por el arquitecto Luis Tomaselli Salinas, representante del Parque Industrial de Ambato, en contra del Servicio de Rentas Internas. En razón de ello, la autoridad tributaria presenta recurso de casación, que es rechazado por el Tribunal a-quo, ya que considera que no se ha fundamentado, correctamente. Con esta negativa de aceptar el recurso de casación, el Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por así decirlo el artículo 9 de la Ley de Casación, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que luego de analizado, se admite a trámite, lo que significa que procede la casación y una vez concluida su sustanciación, es momento de pronunciarse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casación es formal y limitativa, deben cumplirse a cabalidad los parámetros establecidos en la Ley de Casación, para que sea válido. TERCERO.- En la fase de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal actuaron dos profesionales, debidamente, autorizados con poder y ratificación ofrecido por la economista Elsa de Mena, representante del Servicio de Rentas Internas, primero,

autoriza al doctor Diego Morillo Reascos (fojas 125) y posteriormente, a la doctora María Cristina Terán Orbea (fojas 178). CUARTO.- Al momento de interponer la casación, quien presenta el recurso es la doctora María Cristina Terán, quien manifiesta que lo hace con poder y ratificación de la economista Elsa de Mena, sin considerar que esta autorización sirve, exclusivamente, para hacerlo ante el Tribunal porque para la casación, de acuerdo a lo que dice el artículo 4 de la Ley de Casación, tiene que hacerlo la persona que recibe el agravo del auto o sentencia, además, la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de enero de 1998 textualmente indica: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del recurso de casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado". Con este razonamiento, la doctora Terán, necesariamente, debía presentar el recurso de casación a ruego de la economista Elsa de Mena. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 124-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE TAMS-HAZEN & SAWYER-P.B.I. GEOTECNICA C.I.C. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 15h30.

VISTOS: La doctora Fernanda Checa G., cuya personería fue posteriormente ratificada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 31 de julio del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de los propios mes y año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dentro del juicio de impugnación propuesto por "TAMS-HAZEN&SAWYER-P.B.I. GEOTECNICA C.I.C." por intermedio del ingeniero Gonzalo Naveda Garcés. Concedido el recurso, no lo ha contestado la actora y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado se han infringido los artículos 82, 132, 272 y 323

del Código Tributario; 121 del Código de Procedimiento Civil; y, 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sustenta que en el considerando tercero de la sentencia recurrida para fundamentar la nulidad de la Resolución 03775 de 31 de julio de 1998, la Sala juzgadora se vale del libro copiador de sentencia, lo cual riñe con el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, tomándose como elementos de juicio pruebas actuadas en otros procesos; que dicha Sala no dispuso al Procurador de la Administración Tributaria que probase la competencia del Comité Tributario N° 2 para emitir la resolución mencionada, acto administrativo que no ha provenido de autoridad incompetente en los términos del numeral 1° del Art. 132 del Código Tributario; que la retención efectuada a la empresa no comporta pago indebido, pues, para que ello se produzca era necesario que con la declaración del impuesto a la renta se hubiese demostrado semejante particular, según así lo previenen los artículos 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 130 de su reglamento, que la empresa no ha cumplido con el Art. 273 del Código Tributario, pues, no ha probado los hechos afirmados en la demanda que hubieren sido negados en la contestación; que la actora no atendió la providencia de 9 de mayo del 2000 que dispuso que presente su declaración de impuesto a la renta: TERCERO.- Los actos administrativos y entre ellos las resoluciones gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. A menos que exista impugnación expresa, se supone la competencia de la autoridad que los emite. En el caso no aparece del proceso que la empresa actora o la Sala Juzgadora hayan impugnado la competencia del Comité Tributario N° 2 para haber dictado la resolución impugnada. Tampoco aparece que se haya emplazado a la administración para que demuestre la mencionada competencia. Por ello, resulta extraño que la Sala juzgadora muestre preocupación sobre el tema únicamente al expedir el fallo. De otro lado no es prueba debidamente actuada valerse del Libro Copiador de Sentencias de la Sala, documento que por su propia naturaleza no forma parte del proceso. En esa virtud se deja sin efecto la nulidad de la Resolución impugnada N° 03775 emitida por el Comité Tributario N° 2.- CUARTO.- El Art. 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha en que se efectuaron las retenciones preveía que las mismas constituyen crédito tributario o favor del contribuyente. El Art. 130 del reglamento de la mencionada ley determinaba que la retención en los contratos de consultoría con el sector público debería realizarse exclusivamente sobre el rubro utilidad u honorario empresarial. Si la entidad contratante efectuó las retenciones en demasía y remesó los valores a la administración, cabe disponer la devolución luego de que se hubiese presentado la declaración de impuesto a la renta de la cual se hizo valer el crédito tributario en cuestión. Así lo entendió la Sala juzgadora cuando mediante providencia de 9 de mayo del 2000, fs. 86 de los autos, conminó a la empresa actora para que presente las declaraciones de los ejercicios 1997, 1998 y 1999. No obra de autos que se hayan presentado tales documentos. En mérito de las consideraciones que preceden y porque al expedirse la sentencia se han violado los artículos del Código Tributario, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Régimen Tributario señalados por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 20 de julio del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y reconoce la legalidad de la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO
TERAN MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL
DE LA CORTE SUPREMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 8 de mayo del 2002; las 15h30.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, dicta sentencia el 20 de julio del 2000, aceptando la demanda, dentro de la acción de impugnación propuesta por el ingeniero Gonzalo Naveda Garcés, representante legal de la Asociación Tems-Hazen & Sawyer P.B.I., Geotécnica en contra del Servicio de Rentas Internas. Ante ello, la Autoridad Tributaria interpone recurso de casación, el mismo que es calificado por el Tribunal a-quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo ha sustanciado y habiéndose proveído los autos en relación, es pertinente resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso de casación es de aquellos que es, eminentemente, formal y para su validez requiere cumplir con los parámetros que establece su ley rectora.- TERCERO.- En este caso, quien presenta el escrito que contiene la casación, es la doctora Fernanda Checa Granda y quien tenía que hacerlo era la economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, como representante legal de esta entidad, ya que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Casación, quien tiene la posibilidad de presentar el recurso de casación es la persona que haya recibido el agravio de la sentencia o auto.- CUARTO.- Adicionalmente, si bien es cierto que a fojas cinco del expediente de la casación, se encuentra la ratificación de la economista Elsa de Mena para que actúe la doctora Fernanda Checa, se incumple lo que manifiesta la resolución obligatoria de 14 de enero de 1998 que textualmente dice: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado". La doctora Checa no lo hizo a ruego de la economista Elsa de Mena ni venía actuando ante el Tribunal, quien intervino fue el doctor Diego Morillo Reascos. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
No. 137-2000

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE EL ING. RAFAEL TERAN LOPEZ, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA HOTEL COLON INTERNACIONAL, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL I. MUNICIPIO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de junio del 2002; las 10h30.

VISTOS: El ingeniero Rafael Terán López en su calidad de Gerente General de la Compañía Hotel Colón Internacional, el 2 de octubre del 2000 presenta recurso de casación en contra del auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 25 de septiembre del 2000, expedido en el juicio por pago indebido propuesto en contra del Director Financiero del Municipio de Quito. Concedido el recurso y puesto en conocimiento de las partes de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Casación, la Autoridad Municipal demandada no ha comparecido ni producido contestación. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en la causal contenida en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que el auto dictado infringe lo dispuesto en el Art. 282 del Código Tributario, ya que se ha pedido que se dicte sentencia, por ser ese el estado de la causa, no siendo por tanto imputable el retardo a la empresa sino al Tribunal Distrital de lo Fiscal, por cuya razón no procede el abandono sino que se dicte sentencia de mérito. Indica que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia según la cual si el juicio ha concluido, debe dictarse sentencia. TERCERO.- Efectivamente, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia, que debe aplicarse por los tribunales distritales de lo Fiscal de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Casación, en el sentido de que cuando los procesos se encuentren terminados y agotadas todas las instancias procesales, a pesar del tiempo que haya transcurrido desde la última actuación de la parte actora, debe dictarse sentencia de mérito, sin que proceda la declaratoria de abandono porque en estos casos no se producen las situaciones previstas por el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por lo mismo, esta Sala velando por el imperio de los principios constitucionales del debido proceso legal y de la seguridad jurídica, consagrados por el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 25 de septiembre del 2000 y dispone la prosecución de la causa a fin de que la Sala juzgadora dicte sentencia dentro del menor tiempo posible. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 152-2000

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA QUE SIGUE EL ING. RAFAEL CEVALLOS PROAÑO CONTRA LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA DEL PRIMER DISTRITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 09h00.

VISTOS: El Ing. Eduardo Cevallos Proaño por sus propios derechos, interpone recurso de hecho por habersele negado el de casación del auto de abandono y del auto que niega la revocatoria dictados el 13 de septiembre del 2000 y 16 de octubre del mismo año, expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil dentro del juicio de acción directa N° 2493-809-98 seguido en contra del Gerente del I. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Aceptado el recurso de hecho se corrió traslado a la parte demandada la que contestó el 17 de julio del 2000 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto conforme lo establece el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El proponente funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que al dictar el auto de abandono y negar la revocatoria del mismo, se ha infringido las siguientes normas: los Arts. 298, 285, 288 y 282 del Código Tributario y el Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- El Ing. Rafael Cevallos Proaño manifiesta que ha habido aplicación indebida, y falta de la aplicación de normas procesales que han provocado indefensión; falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Manifiesta que el Tribunal Distrital N° 2, al no insistir de oficio como lo ha hecho en otros casos, ante la Autoridad Aduanera para que remita los documentos que esclarezcan la verdad de los hechos, está actuando en forma parcializada, coartando de esta manera su derecho a la defensa; que la Autoridad Tributaria debía dictar la correspondiente sentencia tal como lo dispone el Código Tributario en su Art. 288 que dice: "Concluida la tramitación, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto...", siendo ésta la que ha dejado de proseguir con el trámite correspondiente. La Corporación Aduanera Ecuatoriana, contesta el recurso dentro del tiempo establecido por la ley y manifiesta que la causa ha permanecido sin trámite por más de sesenta días contados desde la última petición practicada y que por lo tanto el fallo dictado se encuentra debidamente fundamentado y que debe quedar sin efecto la acción propuesta por el demandante.- TERCERO.- Examinado el proceso se observa a fojas 161 la providencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con fecha 14 de octubre de 1999 en la que se pide al Departamento Legal de la Gerencia del Primer Distrito de Aduana cumpla con una serie de peticiones hechas por la parte actora dentro de la etapa probatoria, lo cual no fue cumplido en su totalidad por la parte demandada por lo que era obligación del Tribunal Distrital N° 2 insistir de oficio para que envíe oportunamente

dicha petición, al no hacerlo prácticamente el trámite quedó concluido de conformidad a lo establecido en la ley, tal y como esta Sala ha reconocido también en diferentes fallos dictados en el mismo sentido, por lo que procede que se dicte la correspondiente sentencia.- CUARTO.- El abandono como institución pone fin al juicio cuando no se ha cumplido con lo que ordena la ley, en materia tributaria es importante lo establecido en su Art. 282 que dice: "De oficio o a petición de parte se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido y que la suspensión o paralización del procedimiento sea imputable al demandante o recurrente". Es de anotar que un requisito esencial para el cumplimiento del mandato de este artículo es el de que la suspensión o paralización del procedimiento sea imputable al demandante o recurrente, lo que provocaría el abandono del mismo. En el presente caso el recurrente ha cumplido con todos los requisitos legales, por lo que el auto de abandono dictado por el Tribunal Fiscal carece de valor legal. En mérito de lo cual, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono dictado por el Tribunal Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil el 13 de septiembre del 2000, y dispone que vuelvan los autos al inferior para que resuelva sobre lo principal. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, (V.S.) Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 09h00.

VISTOS: El ingeniero Rafael Eduardo Cevallos Proaño interpone recurso de hecho por habérselo negado el de casación, que tiene como antecedente el auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, el 13 de septiembre del 2000. Esta Sala Especializada de lo Fiscal acepta a trámite el recurso de hecho, por lo que procede la casación. Siendo pertinente resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- A fojas 174 a 176 del expediente, se encuentra el escrito que contiene la casación, en donde el recurrente invoca como causales a la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación Dice, textualmente: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez

u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. De la transcripción se entiende que la Sala puede casar la sentencia y dictar otra en su lugar o anularla y remitirla, nuevamente, al inferior para que resuelva desde la parte en que se determinó la nulidad. Son dos alternativas que no pueden practicarse al mismo tiempo, por ser jurídicamente imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 156-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR GASTON MIRANDA ALCIVAR A NOMBRE DE JUGUETELANDIA CONTRA LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA DEL PRIMER DISTRITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 16 de abril del 2002; las 18h00.

VISTOS: Gastón Miranda Alcívar a nombre de la empresa JUGUETELANDIA S.A., el 16 de octubre del 2000 interpone recurso de casación del auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 el 12 de septiembre del 2000 y del auto que niega la aclaración de 6 de octubre del 2000 en el juicio N° 2384-756-98 seguido en contra del Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Aceptado el recurso y corrido traslado a la contraparte no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- En vista de lo que ordena el Art. 1 de la Ley de Casación esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso.- SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación ante notoria falta de aplicación de normas de derecho en especial los artículos 282 y 283 del Código Tributario indicando también que el juicio se halla concluido.- TERCERO.- Esta Sala tiene sentada jurisprudencia de aplicación obligatoria según el Art. 19 de la Ley de Casación en el sentido de que no procede la declaratoria de abandono cuando el juicio hubiera concluido y dentro de su tramitación las partes hayan actuado la prueba de rigor; en la especie se

observa que el juicio se halla totalmente concluido sin que pueda imputarse el abandono a ninguna de las partes por lo que procede se dicte sentencia. Por lo señalado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 el 12 de septiembre del 2000 y dispone que a la brevedad posible ese Tribunal dicte sentencia sobre lo principal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 171-2000

EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN QUE SIGUE SEGUNDO ADOLFO BENAVIDES MOREIRA, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de mayo del 2002; las 17h40.

VISTOS: Segundo Adolfo Benavides Moreira el 22 de agosto del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de los propios mes y año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con asiento en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de prescripción 55/99 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 26 de enero del 2001 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta que al expedirse el fallo impugnado se ha incurrido en falta de aplicación y errónea interpretación del Art. 54 del Código Tributario; que tomando en cuenta la exigibilidad de las obligaciones tributarias por impuesto a la renta de los ejercicios 1991, 1992 y 1993, cuando se presentó la demanda, el 30 de septiembre de 1999, las mismas se encontraban prescritas, que al no haber reconocido el particular, en el fallo existe una falta de aplicación del Art. 54 indicado, del Art. 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del numeral 2 del Art. 81 de su reglamento de aplicación. La

administración en la contestación mencionada de 25 de enero del 2001 alega que la prescripción opera aún de oficio salvo cuando se encuentre discutiendo la determinación de la obligación tributaria, en conformidad a la jurisprudencia sentada y que consta publicada en el Registro Oficial 14 de 30 de agosto de 1979; que no cabe efectuar distinción en cuanto a prescripción entre el impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado según acontece en el fallo recurrido; que en consecuencia debe rechazarse el recurso interpuesto e inclusive modificarse la sentencia y declararse que no ha operado la prescripción respecto de las obligaciones del IVA. TERCERO.- La administración no interpuso recurso de casación en contra de la sentencia por lo tanto no procede su pedido de que se la modifique. El actor contrae su petición a que se reconozca la prescripción de los títulos de crédito 32-00247, 32-00248 y 32-00249. Dichos títulos han sido emitidos por el impuesto a la renta de los años 1991, 1992 y 1993, fs. 4 a 6 de los autos. El auto de pago para el cobro de esos títulos se ha citado el 16 de noviembre de 1995, fs. 10 de los autos. El Art. 54 del Código Tributario prevé que el plazo de prescripción se contará desde que la obligación tributaria es exigible. Según el Art. 18 numeral 1º del mismo código la exigibilidad de las obligaciones en los tributos que deben liquidarse por el contribuyente, como en el impuesto a la renta, ocurre cuando vence el plazo dentro del cual el contribuyente debe presentar su declaración. Según el Art. 2 del reglamento de aplicación y de las normas sobre declaración, pago y retenciones en la fuente del impuesto a la renta (Suplemento del Registro Oficial 385 de 28 de febrero de 1990), vigente entonces, el actor debía presentar sus declaraciones de dicho impuesto hasta el 30 de abril de 1992 por el ejercicio 1991, hasta el 30 de abril de 1993 por el ejercicio 1992 y hasta el 30 de abril de 1994 por el ejercicio de 1993. A partir de esas fechas comenzaban a correr los plazos de prescripción de cinco y siete años, según se hubiese presentado o no declaración, en los términos del Art. 54 del Código Tributario. Con la citación del auto de pago coactivo de 16 de noviembre de 1995, se interrumpió la prescripción en conformidad al inciso primero del Art. 55 del mismo código. No consta que se haya dejado de continuar la coactiva por dos años para que haya quedado enervada la interrupción, en conformidad con el inciso segundo del aludido Art. 55. Antes bien, a fs. 11 de los autos obra el auto de embargo de 24 de enero de 1996 lo que comporta que la administración prosiguió la coactiva. Desde la fecha del auto de embargo, no ha decurrido el plazo de cinco años, ni menos el de siete años para que haya operado la prescripción alegada. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación y declara que no han prescrito las obligaciones tributarias por impuesto a la renta correspondientes a los años 1991, 1992 y 1993. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 177-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ING. GALO BETANCOURT SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGREGADOS ROCAFUERTE AGREFORT S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de junio del 2002; las 17h00.

VISTOS: El ingeniero Galo Betancourt Sánchez, por los derechos que representa en la compañía AGREGADOS ROCAFUERTE AGREFORT S.A. el 23 de octubre del 2000 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 15 de septiembre del mismo año, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2835-990-99 propuesto en contra del Gerente del I. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Habiendo sido negado el recurso, la empresa interpuso el de hecho el mismo que fue aceptado por esta Sala quien dio curso a la casación. La administración antes de que se calificara el recurso presentó el escrito de 24 de enero del 2001, el mismo que no puede ser considerado por prematuro. Posteriormente, el 11 de enero del 2002, la propia administración en forma extemporánea dio contestación al recurso, la cual tampoco puede ser considerada. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que al expedirse el auto impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 282 del Código Tributario, se ha dejado de aplicar el Art. 288 del mismo Código, así como los artículos 396 inciso último del código de Procedimiento Civil y 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y se ha inobservado la garantía que consta en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política. Sustenta que el término de prueba concluyó sin necesidad que se declare tal particular, que para que se declare el abandono se requiere que no se haya practicado diligencias en caso que ello se requiera, en conformidad al Art. 396 mencionado, norma supletoria para el ámbito tributario; que se ha incumplido el Art. 191 indicado que ordena que los jueces y magistrados deben proseguir los procesos sin que se requiera petición de parte; que se ha incumplido el mandato del Art. 288 referido y que ello no puede servir de base para que la Sala juzgadora declare el abandono; que se le estaría dejando en indefensión inobservándose la garantía constitucional aludida. TERCERO.- En el caso se abrió la causa a prueba y las partes solicitaron la práctica de diligencias. Correspondía por tanto, al tenor del Art. 288 del Código Tributario expedirse el fallo correspondiente. Habiendo concluido el trámite no aparece que se haya producido falta de actividad de parte para que se declare el abandono en los términos del Art. 282 del propio código. Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 15 de septiembre del 2000 expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y dispone la prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, (V.S.).

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LOS FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de junio del 2002; las 17h00.

VISTOS: El ingeniero Galo Betancourt Sánchez, representante legal de la compañía Agregado Rocafuerte AGREFORT S.A., interpone recurso de hecho por habérselo negado el de casación, que tiene como antecedente el auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, el 15 de septiembre del 2000. Esta Sala Especializada de lo Fiscal acepta a trámite el recurso de hecho, por lo que procede la casación. Siendo pertinente resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En el escrito que contiene la casación (fojas 68, 69 y 70), el recurrente invoca como causales a la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El artículo 14 de la Ley de Casación dice, textualmente: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. De la transcripción se entiende que la Sala puede casar la sentencia y dictar otra en su lugar o anularla y remitirla, nuevamente, al inferior para que se resuelva desde la parte en que se determinó la nulidad. Son dos alternativas que no pueden practicarse las dos al mismo tiempo, jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 179-2000

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA QUE SIGUE EL SEÑOR ABEL JUAN VASQUEZ ROMERO, EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 09h15.

VISTOS: El 19 de octubre del 2000 Abel Juan Vásquez Romero interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 14 de septiembre del propio año expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de acción directa 2247-701-98 propuesto en contra del Administrador del I. Distrito de Aduana. Negado que le fuera el recurso interpuso el de hecho. Esta Sala mediante auto que llegó a ejecutoriarse de 4 de abril del 2001 aceptó el recurso del hecho y dio curso a la casación. La administración no evacuó la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse el auto impugnado se ha violado las siguientes disposiciones: los artículos 282, 288, 285 y 298 del Código Tributario y 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Sustenta que era obligación de la Sala juzgadora una vez vencido el término probatorio y actuadas las diligencias expedir sentencia, que la misma Sala no ha insistido en que se practiquen las pruebas solicitadas según ha ocurrido en otros casos; que la propia Sala tenía treinta días para expedir el fallo, que según el Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial los magistrados y jueces deben proseguir los trámites sin esperar petición de parte; que los magistrados de la Sala indicada no procedieron de oficio o a petición de parte a declarar concluido el término de prueba. TERCERO.- El Art. 7 de la Ley No. 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997, dice literalmente: "Art. 7.- A continuación del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial agréguese el siguiente artículo: Art. ... Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones del sector público ni en las causas penales". Es de notar que en la parte considerativa de la ley no se alude al abandono, razón por la cual no existe en ella una explicación o razón de ser sobre el alcance del texto transcrito y particularmente sobre lo que ha de entenderse por abandono. De allí que sea necesario, dentro del ámbito procesal, particularmente del tributario, estudiar qué es abandono para efectos de la aplicación de dicho Art. 7, agregado al 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El Art. 282 del Código Tributario prevé que se declarará el abandono cuando ha dejado de continuarse la causa por más de sesenta días contados desde la última diligencia o petición, siempre que tales hechos sean imputables al demandante. Está claro que en este caso del Art. 282 se exige falta de actividad de parte. En similar sentido se encuentran concebidos los artículos 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 396 del Código de Procedimiento Civil, cuyo último inciso determina que para que se produzca el abandono se requiere que no se haya practicado alguna diligencia que

era necesaria se la efectúe, 892 de Código de Procedimiento Civil, respecto del juicio de recusación; 46 del Código de Procedimiento Penal que se puso a regir en 1983 y 61 del código del 2000 respecto de la acusación particular. El Código de Procedimiento Civil en el Art. 395 consigna la regla general de que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años sin continuarla; y que la segunda y tercera instancia quedan abandonadas en dos años. Es obvio que a estos plazos es aplicable el inciso cuarto antes mencionado del Art. 396, en cuanto se requiere, para que opere el abandono, el que no se haya practicado una diligencia que debía efectuársela. Es decir, es necesaria la falta de actividad de parte. El propio Código de Procedimiento Civil, en el Art. 397 incluye una norma aplicable a los juicios civiles y prevé que el abandono se produce por el ministerio de la ley, a partir de la última diligencia, en ocho años en la primera instancia y en cinco años en la segunda y tercera instancia. Esta norma, aplicable exclusivamente para lo civil, no supone que exista inactividad de parte. Previos estos antecedentes que conciernen al sistema que sobre el abandono ha establecido nuestra legislación, la cuestión consiste en analizar el alcance de la modificación al Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, cuyo texto se ha transcrito es este fallo y su aplicabilidad al ámbito tributario. Parece obvio entender que en este texto, a diferencia de lo que ocurre en otros, según queda aludido, no es necesario que exista falta de actividad imputable a una de las partes. De modo simple y llano se prevé que el abandono en las causas que se ventilan en la Corte Suprema, en los tribunales distritales y en las cortes superiores opera por el ministerio de la ley transcurridos dos años a partir de la última diligencia o petición, de manera similar a lo que se estatuye respecto de las causas civiles en el indicado Art. 397 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo de ello, la expresión "Salvo disposición en contrario de la Ley", que obra en el mencionado Art. 210-A, da pie a examinar si en algunos casos, a más del mero transcurso del tiempo, es necesario considerar algún otro requerimiento de la ley para que se produzca el abandono. El inciso primero del Art. 288 del Código Tributario contiene la siguiente disposición de índole mandatoria. "Art. 288. Sentencia.- Concluida la tramitación, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de la sentencia las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados con igual finalidad". En este caso consta que concluyó el trámite y que los diferentes órganos de la administración cumpliendo con lo ordenado remitieron la documentación solicitada, faltando que se expida sentencia. No es necesario, que ya oficiosamente, ya a pedido de parte, se expida una providencia que declare concluido el término de prueba. La debida aplicación del Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial reformada, que para su aplicación no necesita de la expedición de ley expresa, conforme reiteradamente ha resuelto esta Sala, exige, para no sacar las cosas de contexto, interpretarlo con relación al indicado inciso del Art. 288. En conclusión, en el orden tributario, no cabe abandono por el simple transcurso del tiempo si existe falta de actividad del Juez, tanto más que el proceso tributario no se rige por el principio dispositivo de que su impulso corre exclusivamente a cargo de parte, sino que por el contrario, es cuasi-oficioso, según se comprueban por las varias disposiciones que imponen al Juez la obligación de velar por su prosecución, sin perjuicio de que las partes también lo hagan. Abona a esta forma de interpretación que correlaciona el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial con el inciso primero del Art. 288 del Código Tributario, el precepto contenido en el numeral 17 del Art. 24

de la Constitución Política del Estado, el cual para garantizar el debido proceso, establece que toda persona tendrá derecho a obtener la tutela objetiva de sus derechos e intereses sin que en caso alguno quede en indefensión. El aceptar el abandono en los términos del presente caso constituiría un atentado a la indicada garantía constitucional. En mérito de las consideraciones expuestas y reiterando la jurisprudencia sentada por la Sala (casos, Seguros Equinoccial S.A., sentencia de 25 de agosto de 1979; ENKADOR, sentencia de 24 de agosto de 1999, caso INEPACA, sentencia de 22 de noviembre del 2000, caso Madera Castillo sentencia de 14 de marzo del 2001 y caso Mena Central de Publicaciones Cía. Ltda., sentencia de 23 de marzo del 2001), por cuanto se ha aplicado indebidamente el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se ha dejado de aplicar el inciso primero del Art. 288 del Código Tributario y se ha inobservado el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 14 de septiembre del 2000 y dispone la prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 09h15.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, el 14 de septiembre del año 2000, mediante el auto respectivo declara el abandono de oficio, del juicio de acción directa propuesto por Abel Juan Vásquez Romero en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas, disponiendo, en consecuencia, el archivo del proceso. El accionante solicita la revocatoria del auto, lo cual es negado por el citado Tribunal y luego ingresa su escrito, conteniendo el recurso de casación, que no es calificado, puesto que estima se ha presentado luego del término señalado por el artículo 5 de la Ley de Casación, originándose con ello, la presentación del recurso de hecho, el cual sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde luego de analizar el efecto de la petición de revocatoria, frente a la ejecutoria del auto recurrido y el cumplimiento de los requisitos formales expuestos por el artículo 6 de la Ley de Casación, se lo admite al trámite y se da inicio a la sustanciación, de conformidad con la ley; habiéndose expedido la providencia de autos en relación, es pertinente resolverlo, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la interposición del recurso se señala, el hacerlo respecto de dos autos, el uno de abandono y el otro el que niega la petición de revocatoria de este auto.

TERCERO.- Estima el señor Abel Juan Vásquez Romero que se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 298, 285, 288 y 282 del Código Tributario y en el artículo 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. CUARTO.- Bajo el numeral tercero de su escrito textualmente se dice: "la determinación de las causales en la que se funda el presente recurso es la primera, segunda y tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación". QUINTO.- El recurso de casación es, esencialmente, especial y formalista, busca implementar la legalidad de lo judicial, mediante la corrección de los defectos que puedan haberse suscitado durante la tramitación de la causa sea en la aplicación de las normas procesales o de las normas legales sustantivas, y a no dudar, se resuelven mediante un silogismo en el que se analiza a profundidad las alegaciones y causales invocadas por el que presenta el recurso, incluso, comparando con las propuestas por la otra parte, que en la especie, ha guardado silencio. SEXTO.- Debido a ello, no es dable al juzgador de oficio, añadir ni interpretar lo que quizás intentaron decir en la sustanciación del recurso, sino ceñirse, estrictamente a su texto, a fin de concluir si es o no dable aceptar. SEPTIMO.- En este caso, la aplicación de las causales, que están transcritas en el numeral cuarto, son contradictorias, puesto que el texto del artículo 14 de la Ley de Casación, expresa con claridad lo siguiente: "Si la Corte Suprema de Justicia se encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho"; por esto, no se comprende si lo que requiere el recurrente es que se dicte una nueva sentencia o que se declare una nulidad desde una foja expresa del proceso y se remita nuevamente a conocimiento del Tribunal a-quo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
No. 16-2001

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE EL SEÑOR NELSON GALARZA GARCES, REPRESENTANTE LEGAL DE INVELEI C.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 14h30.

VISTOS: La doctora Cristina Terán a nombre de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 13 de diciembre del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de devolución de pago indebido No. 18878 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, lo ha contestado la empresa actora INVELEI C.A., con escrito de 5 de febrero del 2001 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse el fallo se ha infringido las siguientes disposiciones: los artículos 323, 341 y 351 del Código Tributario; los artículos 4 y 16 de la Resolución de carácter general 12266 y el Acuerdo Ministerial 1166 de 16 de marzo de 1995; que el artículo 341 mencionado a la época en que impuso la multa disponía que constituyen faltas reglamentarias las violaciones de los reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general que no se encuentren tipificadas como delitos o contravenciones; que la sentencia impugnada, particularmente en el considerando quinto, desconoce los mandatos consignados en la resolución y acuerdo indicados en mérito de los cuales, los contribuyentes especiales debían presentar sus declaraciones en la delegación regional de contribuyentes especiales lo que permitía, so pena de incurrir en faltas reglamentarias; que se encuentra demostrado que la empresa no presentó sus declaraciones en la oficina indicada, motivo por el cual se le impuso la multa respectiva; que según queda indicado, la violación de normas secundarias, constituye falta reglamentaria, cuestión que es desestimada en la sentencia impugnada; que la Sala juzgadora no podía exonerar de la multa a la empresa, pero sí morigerarla y disponer la devolución de lo que constituya el exceso del veinte por ciento del tributo causado. La empresa en el mencionado escrito de 5 de febrero del 2001 sustenta que la administración para fundamentar su posición se vale de la consideración diminuta del Art. 351 del Código Tributario; que no cabe en conformidad al Art. 272 de la Constitución hace prevalecer disposiciones resolutorias frente a normas legales; y que en consecuencia debe rechazarse el recurso interpuesto. TERCERO.- Mediante auto de 19 de diciembre del 2000 que llegó a ejecutoriarse, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, por considerar que se habían cumplido con los requisitos legales, concedió el recurso de casación interpuesto por la doctora María Cristina Terán a nombre de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala, con auto de 23 de enero del 2001 que llegó a ejecutoriarse, por considerar igualmente que se habían cumplido con los requisitos legales, admitió el trámite del indicado recurso. A fs. 75 de los autos consta el escrito mediante el cual la Directora General del Servicio de Rentas Internas, faculta a la doctora Terán para que en su nombre y representación presente cuantos escritos sean necesarios para la defensa de los intereses de la administración. De este modo, la indicada profesional quedó diputada para patrocinar a la parte demandada y en consecuencia para proponer el recurso de casación, debiéndose aplicar al caso la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial de 26 de enero de 1998. Se infiere de lo expuesto que no existe problema de legitimación en los términos del Art. 4 de la Ley de Casación y que corresponde analizar el recurso interpuesto y pronunciarse sobre el mismo. CUARTO.- Para colocar en debida forma las cuestiones planteadas es necesario aludir a lo siguiente: a) El Delegado Regional de Rentas del Norte No. 1

contribuyentes especiales, mediante Resolución 0127 de 28 de noviembre de 1997, sancionó a la empresa actora con una multa equivalente a veinte unidades de valor constante (fs. 10-11 de los autos); b) El Comité Tributario No. 2 mediante Resolución 04240 de 21 de agosto de 1998 negó el reintegro de S/. 5'318.280. (cinco millones trescientos dieciocho mil doscientos ochenta sucres), multa impuesta mediante Resolución 127 de 28 de noviembre de 1997 a INVELEI C.A., (fs. 6-7 de los autos); y, c) El Comité Tributario de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas del Norte, mediante la Resolución 000334 del 12 de marzo de 1999, negó el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución 04240 mencionada (fs. 3-4 de los autos). La empresa el 8 de abril de 1999 propone demanda de impugnación en contra de la Resolución 000334 de 12 de marzo de 1999 antes referida. En la Resolución 04240 se niega el reintegro por cuanto la empresa no propuso oportunamente impugnación en contra de la Resolución 0127 mediante la cual se impuso la multa. En la Resolución 000334 impugnada por la vía contencioso tributaria, la administración reitera que la Resolución 0127 mediante la cual se sancionó a la empresa, no fue impugnada oportunamente por lo que quedó ejecutoriada. En conclusión, el pago de la multa realizado por la empresa se lo efectuó con posterioridad a que se expidiera la Resolución 0127 en la que se atendió la reclamación de la actora, resolución que llegó a ejecutoriarse. En consecuencia, la empresa, debía proponer acción directa de pago indebido, según lo prevé el numeral 5º del Art. 235 del Código Tributario y no acción de impugnación de resolución administrativa, según ha ocurrido. En mérito de las consideraciones expuestas, por cuanto la acción propuesta es improcedente y la Sala juzgadora así debía declararlo, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 5 de diciembre del 2000 y la deja sin efecto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de mayo del 2002; las 14h30.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal, con sede en la ciudad de Quito, el 5 de diciembre del año 2000, dicta sentencia en la acción de impugnación incoada por el Gerente General y representante legal de la empresa INVELEI C.A., en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, aceptando la demanda y disponiendo la devolución de lo indebidamente pagado por multas. Frente a ello, la doctora María Cristina Terán presenta recurso de casación (fojas 115 a 117 del primer cuerpo) manifestando que está debidamente autorizada por la economista Elsa de Mena. Calificado el recurso por el Tribunal a-quo sube a conocimiento de esta Sala

Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo acepta a trámite por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y haber sido presentado dentro del término de cinco días, contemplado dentro de la ley *ibídem*, luego de lo cual se le ha dado el trámite de ley y, en consecuencia, siendo el momento de resolverse, para ello se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Quien llevaba este juicio de impugnación, a nombre de la economista Elsa de Mena era el doctor Diego Morillo Reascos, hasta que en la foja 75, del primer cuerpo, la economista Elsa de Mena, en lo referente al juicio de impugnación cambia de representante y le otorga tal calidad a la doctora María Cristina Terán. TERCERO.- En ninguna parte del proceso establece la economista Elsa de Mena autorización expresa para que la citada profesional presente a su nombre el recurso de casación. CUARTO.- Conforme al artículo 4 de la Ley de Casación, que trata de la legitimación, se establece que puede presentar recurso la parte que haya sufrido agravio; y, en la especie, podría haber sufrido tal agravio el Servicio de Rentas Internas, parte demandada, cuya única representante es su Directora General. QUINTO.- Siendo el recurso de casación especial y extraordinario, no compete al juzgador actuar de oficio ni interpretar omisiones de hecho o de derecho, en que hayan incurrido las partes intervinientes. SEXTO.- En adición a lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, representada por su plenario, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 15 de su ley orgánica, expidió la resolución obligatoria el 14 de enero de 1998, cuya parte resolutoria dice: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado"; lo cual no se cumple en este caso. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

PROCESO 25-IP-2002

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 25 y 143 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 6439-99-L.Y.M.

**Actor: Dr. Karl Thomae GmbH. Patente:
"IMINODERIVADOS CICLICOS"**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dos, se pronuncia sobre la solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, instancia que por medio de su

Presidente, doctor Patricio Secaira Durango, la eleva ante el Tribunal, dentro del expediente interno 6436-99-L.Y.M., a cuyos efectos remitió el petitorio correspondiente, recibido el 21 de marzo del 2002, previas las siguientes consideraciones:

VISTOS:

La mencionada solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 10 de abril del 2002.

1. ANTECEDENTES.

Como hechos relevantes para la interpretación del expediente remitido, se deducen:

1.1. Las partes:

El actor es el doctor Karl Thomae GmbH, quien concurre al proceso por medio de sus apoderados judiciales.

Los demandados son el señor Director Nacional de Propiedad Industrial, el señor Presidente del Instituto de Propiedad Intelectual IEPI y el Procurador General del Estado.

Es tercero interesado la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos - ALAFAR, representada por medio de su apoderado.

1.2. La demanda:

La actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo a que se refiere la resolución dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial que aparece contenida en el oficio N° 970996 de 16 de julio de 1999, por medio de la cual se resuelve denegar la solicitud de patente No. SP-94-1315 denominada "**IMINODERIVADOS CICLICOS, MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN ESTOS COMPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACION**".

Como fundamentos fácticos y jurídicos se citan por la demandante, los siguientes:

Que el 29 de diciembre de 1994 presentó su solicitud de concesión de patente exclusiva para la referida invención, conforme a la primera disposición transitoria del Decreto Ejecutivo 1344-A, publicado en el Registro Oficial 341 de 21 de diciembre de 1993 (patente retroactiva o "pipeline"). Solicitud a la que la Directiva Nacional de Propiedad Industrial concedió el acta N° SP-94-1315 de 29 de diciembre de 1994 y que fuere publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 378 de julio de 1996.

Que el 16 de diciembre de 1997 la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos ALAFAR, presentó observaciones contra la solicitud de patente de invención mencionada, la misma de la que fue corrido traslado, por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, a la actora mediante oficio N° 526.98 de 6 de mayo de 1998.

Que el 16 de julio de 1999, mediante oficio ministerial N° 970996 la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolvió denegar el registro de solicitud de la patente en cuestión.

Que el 16 de mayo de 1995 el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia rechazó la demanda

propuesta por ALAFAR en contra del Decreto Ejecutivo 1344-A, y al subir a casación la Corte Suprema en sentencia de 16 de mayo de 1995 decidió no casarla. Que rechaza el acto administrativo impugnado por cuanto las normas contenidas en las dos disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo N° 1344-A permiten el otorgamiento de patentes con prescindencia del requisito de novedad, del principio de reciprocidad, del plazo de ejercicio del derecho de prioridad y del ámbito de patentabilidad expresamente establecido en la legislación comunitaria.

Que dichas disposiciones no violan los artículos 1 y 2 de la Decisión 344 sino que lo que en realidad hacen *“es fortalecer los derechos de Propiedad Industrial, otorgando a una patente extranjera a la cual no le estaba permitida su patentabilidad con las anteriores decisiones el mismo tiempo que falta para que la patente expire en el exterior. Dando de esta manera seguridad en la legislación ecuatoriana a la inversión extranjera y fomentando las investigaciones científicas”*.

Que esas disposiciones constituyen parte integrante de la normativa nacional y las únicas autoridades competentes para analizar su alcance y contenido son el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, entonces, resulta incompetente para interpretar una norma nacional por salir de la esfera de su competencia, por lo que no hay duda que lo aplicable es lo dispuesto en sentencia por los jueces nacionales de la República del Ecuador.

1.3. Contestación a la demanda:

El Procurador General del Estado expresa que al representante legal del IEPI, a su juicio, le corresponde comparecer directamente en el proceso.

El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual por medio de su Director Nacional contesta la demanda expresando su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Defiende la legalidad de su actuación argumentando que las dos disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo N° 1344-A contentivo del Reglamento a la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena violan, entre otras normas, los artículos 1 y 2 de la mencionada decisión al no observarse el requisito indispensable de la novedad para la concesión de patentes en la subregión.

Alega que en la sentencia de 30 de octubre de 1996, dentro del proceso 1-AI-96, el Tribunal Andino declaró el incumplimiento por parte de la República del Ecuador el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de los artículos 1, 2 y 143 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El incumplimiento se produjo como consecuencia directa e inmediata de la aceptación de solicitudes de patentes dentro de los regímenes señalados, en especial por el Decreto 1344-A, por lo que la sentencia en la parte decisoria exhorta al Ecuador a adoptar las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa derivada de la expedición de los decretos 1344-A y 1738 de 1993 y 1994 respectivamente, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina, conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, especialmente en los artículos 1, 2 y 143.

En definitiva, señala, que su actuación al denegar la patente obedece al cumplimiento de la sentencia referida; a la aplicación de las normas del derecho comunitario andino,

preeminentes sobre las normas nacionales conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia; y, al uso de las facultades que le confiere el artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual.

1.4. Escrito de tercero interesado:

La Asociación de Laboratorios Farmacéuticos ALAFAR por medio de su Directora Ejecutiva contesta la demanda en los términos que se sintetizan así:

Señala que las disposiciones transitorias 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 1344-A de 21 de diciembre de 1993 pretendían reglamentar el concepto de novedad aplicable al territorio del Ecuador en forma distinta a los artículos de la decisión comunitaria que incorporan con carácter fundamental el requisito de la novedad en su sentido absoluto y universal.

Además, agrega que, este reglamento fue derogado el 8 de noviembre de 1996 por el Decreto Ejecutivo N° 297 como resultado de la sentencia en el proceso 1-AI-96 dictada por el Tribunal Andino y que, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro de la sentencia del proceso 3381 de 4 de enero del 2000 observó que el Gobierno ecuatoriano debió anular todos los actos administrativos que incumplían el ordenamiento jurídico comunitario.

En consecuencia, dice que, la resolución dictada por el Director Nacional de Propiedad Intelectual contenida en el oficio N° 970996 de 16 de julio de 1999 es un acto administrativo legal porque responde al acatamiento por parte de la República del Ecuador de las normas comunitarias, razón por la cual niega los fundamentos de derecho de la demanda y solicita se deseche la misma.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

La competencia del Tribunal resulta de lo que consagra el Tratado de su Creación, que lo faculta en su artículo 32 para interpretar por la vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas, correspondientes a la Decisión 344 de la Comisión:

“Art. 1.- “Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”

“Art. 2.- “Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.”

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique.”.

Art. 3.- “Para efectos de determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación del contenido de la patente dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el país o dentro del año precedente a la fecha de prioridad si ésta ha sido reivindicada, siempre que tal divulgación hubiese provenido de:

- a) El inventor o su causahabiente;*
- b) Una oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor a su causahabiente;*
- c) Un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente;*
- d) Un abuso evidente frente al inventor o su causahabiente; o,*
- e) Del hecho que el solicitante o su causahabiente hubiere exhibido la invención en exposiciones o ferias reconocidas oficialmente o cuando para fines académicos o de investigación, hubieren necesitado hacerla pública para continuar con su desarrollo. En este caso, el interesado deberá consignar, al momento de presentar su solicitud, una declaración en la cual señale que la invención ha sido realmente exhibido y presentar el correspondiente certificado.”.*

“Art. 4.- “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.”.

“Art. 5.- “Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.”.

“Art. 6.- “No se considerarán invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;*
- b) Los que tengan por objeto materias que ya existen en la naturaleza o una réplica de las mismas;*
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;*
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores o el soporte lógico;*
- e) Las formas de presentar información; y,*
- f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico.”.*

“Art. 7.- “No serán patentables:

- a) Las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres;*
- b) Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales, a la preservación de los vegetales o a la preservación del medio ambiente;*
- c) Las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención;*
- d) Las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y,*
- e) Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales en la Organización Mundial de la Salud.”.*

“Art. 25.- “Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, observaciones fundamentales que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención, de conformidad con el procedimiento que al efecto disponga la legislación nacional del País Miembro. Las observaciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las legislaciones nacionales.”.

“Art. 143.- “Los Países Miembros, mediante sus legislaciones nacionales o acuerdos internacionales, podrán fortalecer los derechos de Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión. En estos casos, los Países Miembros se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas.”.

4. CONSIDERACIONES.

Procede, en consecuencia, el Tribunal, a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará, los siguientes temas referidos a las normas comunitarias transcritas:

4.1. La invención: concepto y requisitos:

Como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada¹, la legislación comunitaria no se ha apartado de la tendencia global que la mayoría de legislaciones sigue al evitar verter una definición positiva de lo que significa en términos jurídicos una “invención”, por el temor de que al emitirla ésta pueda quedarse atrás de los avances tecnológicos coartando la libre apreciación del administrador o del Juez. Además, los requisitos y limitaciones al objeto de la invención son un camino suficiente para cubrir el concepto de la invención protegible por medio de la patente.

Así, conforme lo señala el artículo 1 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se deben considerar inventos susceptibles de patentarse todas las invenciones que sean productos o procedimientos que cumplan con los requisitos de: novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial.

Estos requisitos han sido considerados por varios autores con el objetivo de poder dar una definición doctrinal a la invención, relacionándolos con el binomio conceptual de “problema técnico” y “solución al problema técnico” para, de esta manera, una vez indicando que los requisitos establecidos por el derecho positivo respecto de la patente, al caracterizar la invención como nueva, aplicable, de nivel inventivo o

sorprendente, útil, ejecutable, según las diferentes legislaciones, confluyen a decir, en últimas, que: *“la invención es una idea que consiste en una regla para el obrar humano en la que se indica la solución para un problema técnico”*².

En la interpretación prejudicial realizada dentro del proceso 6-IP-94, en el cual se estudiaron por el Tribunal algunas de las normas objeto del presente análisis y que sirvió como antecedente para la sentencia de incumplimiento dentro del proceso 1-AI-96, citado por las partes en el juicio interno que da origen a esta consulta, se manifestó, respecto del establecimiento de los tres requisitos de patentabilidad que éstos tienen *“el carácter de absolutamente necesarios e imprescindibles para el otorgamiento de patentes, las cuales no podrían concederse si faltare cualesquiera, donde la ‘NOVEDAD’ tiene el carácter predominante y por qué no decir sine qua non, ya que la novedad, si bien es cierto es un concepto relativo en el tiempo (lo que hoy no se conoce, mañana sí), es un concepto absoluto en apreciación (se conoce o no se conoce) y el artículo 2 deja sin lugar a dudas cuando establece: ‘Una invención es nueva cuando no está comprendida dentro del estado de la técnica’”*³.

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Procesos 12-IP-98 Sentencia de 20-V-1998 y 21-IP-2000 de 27-X-2000 entre otras.

² OTERO LASTRES, José Manuel. Seminario sobre patentes en la Comunidad Andina. “La invención y las excepciones a la patentabilidad en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena”. Mayo de 2001 CORPIC. Pág. 45 cuando cita a BERCOVIZT. “Los requisitos positivos de patentabilidad en el derecho alemán”. Madrid 1969, pp. 73 y siguientes.

³ TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. Sentencia del Proceso 6-IP-94 de 9-XII-1994. Jurisprudencia del Tribunal Andino. Tomo IV. Pág. 16.

El profesor Manuel Pachón manifiesta, por su parte, que *“la idea de novedad en su acepción más simple, significa diferente de los objetos precedentes; es una expresión de lo ‘no conocido’, ‘no divulgado’”*⁴.

El Juez, por lo tanto, al aplicar el derecho andino debe conocer que en el ordenamiento jurídico comunitario se considera:

- 1) La novedad absoluta y universal: No importa el lugar en el cual la invención se haya hecho accesible al público, si en la subregión o fuera de ella. En otras palabras, no puede haber sido conocida ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en ninguno otro del mundo.
- 2) La novedad en el tiempo: Poco interesa que el conocimiento se haya divulgado mucho tiempo atrás o un día antes de presentarse la solicitud. Basta que esté comprendido en el estado de la técnica antes del día de su presentación.

Por lo tanto, la oficina nacional competente, para evaluar la novedad de una invención debe considerar los hechos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la patente y si encuentra que ha habido divulgación del invento, éste ya ha perdido la calidad de novedoso.

En cuanto al nivel inventivo, Gómez Segade señala que éste es el mérito que se le atribuye a la patente, sólo si la invención es el fruto de su investigación y desarrollo creativo

constituyendo *“un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica”*⁵; lo cual implica también una actividad intelectual mínima que permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. En consecuencia la invención constituye un paso más allá de lo existente.

El nivel inventivo es, sin duda, el resultado de la actividad creativa del hombre, sin que ello signifique que para la regla técnica propuesta, no se puedan utilizar procedimientos o métodos comunes conocidos en el área técnica correspondiente.

El requisito de la aplicabilidad industrial es acotado por el artículo 5 de la Decisión 344 cuando señala que *“una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria entendiéndose por ésta a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios”*, poniendo de manifiesto, entonces, que por medio de este requisito se aspira a que la actividad inventiva tenga por objeto una actuación del hombre sobre la naturaleza, destacando el avance tecnológico y los procesos industriales sobre los cuales repercutirán los beneficios económicos de quienes exploten el nuevo invento.

Así la característica de la aplicación industrial implica que la invención que se pretenda patentar no sólo debe ser una creación nueva sino una idea útil para el obrar humano, convirtiendo a la actuación del inventor por realizar un aporte para el desarrollo a la industria y a la tecnología.

Delimitado como queda el campo de lo que es la invención, conviene puntualizar las clases de invenciones que se consideran dentro de la normativa andina, la cual contempla la existencia de dos clases: invenciones de producto e invenciones de procedimiento.

Se entiende por invenciones de producto aquellas que consisten en un cuerpo cierto pertenecientes al mundo de la materia o de la energía, determinado por su configuración o composición y, por invención de procedimiento a la indicación de una serie de operaciones que inciden sobre la materia o a la de un método para ejecutar sobre ciertas fuerzas naturales a fin de obtener un resultado determinado.

Al otorgar una patente, primero se distingue si la solicitud se refiere a un nuevo producto o a un nuevo procedimiento; posteriormente se analiza si cumple con los tres requisitos de patentabilidad señalados y finalmente se observa que pueda ser considerado como invención y que no esté incurso dentro de las prohibiciones o limitaciones a la patentabilidad, según lo que dispone la regulación normativa contenida en la Decisión 344, especialmente en sus artículos 6, 7 y 16.

4.2. La novedad absoluta versus el concepto de “pipeline”:

Sobre el concepto o principio de “pipeline”, el demandante en el proceso interno, siguiendo el mismo criterio utilizado por los demandantes en procesos vinculados a esta misma materia y que han sido mencionados anteriormente en esta providencia, afirma que parece modificar el principio de novedad y otros como el de reciprocidad, el de prioridad y, lo que es más grave, aún el ámbito de patentabilidad establecido en la legislación comunitaria, admitiendo expresamente que dicho concepto no está reconocido por la normativa andina, pero manifestando a su vez que *“el principio de pipeline lo que hace es fortalecer los derechos de Propiedad Industrial, otorgando a una patente extranjera a la cual no le estaba permitida su patentabilidad con las anteriores decisiones el mismo tiempo que le falta para que la patente expire en el exterior. Dando de esta manera seguridad en la legislación a*

toda inversión extranjera y fomentando las investigaciones científicas”.

Consiguientemente, estima el Tribunal como importante para la definición del caso planteado a la Alta Jurisdicción ratificar ahora las precisiones que se hicieron en el extenso análisis que se realizó sobre el “pipeline” en el proceso 1-AI-96:

El “pipeline” de acuerdo con definiciones provistas por la doctrina y otras entidades de carácter internacional en países donde el pipeline es aceptado, se concibe como *“un mecanismo de transición para conceder protección de productos que no eran patentables, en países que están modificando su normativa sobre patentes”*⁶ o como *“...una cláusula que prevé que una droga que, en un momento determinado tenga su patente sujeta a aprobación en el país patentista en el cual ella se inventó, pueda ser patentada en otro país, que incorpore dicha cláusula a su legislación lo que significa proteger bienes que aún no están en el mercado”*⁷.

⁴ PACHON MUÑOZ, Manuel, “Manual de Propiedad Industrial”. Ed. Temis. Bogotá – Colombia. 1984. Pág. 12.

⁵ GOMEZ SEGADE, José Antonio y FERNANDEZ NOVOA Carlos. “Modernización del Derecho Español de Patentes”. Ed. Montecorvo S.A. Madrid-España. 1985. Págs. 50 y siguientes.

⁶ Industry Functional Advisory Committee for Trade in Intellectual Property Rights, “Report of the Industry Functional Advisory Committee for Trade in Intellectual Property Rights (IFAC-3) on the North American Free Trade Agreement”. Septiembre, 1992.

⁷ CHALLU, Pablo M. “Repercusiones del patentamiento Monopólico en Italia”. Separata del fascículo 39 de la Revista del Derecho Industrial”. Depalma, Buenos Aires - Argentina. 1991.

Atendiendo a esos conceptos, el Tribunal fue consistente al considerar que los artículos 1 y 2 de la Decisión 344 incorporan con carácter de fundamental el requisito de novedad en su sentido absoluto y universal, y ligado estrechamente al estado de la técnica necesario para que un invento sea susceptible de patentamiento.

Se indicó también en la sentencia glosada, que la posibilidad de introducir el “pipeline” en las leyes de Propiedad Industrial de los Países Andinos ha sido considerada en la mayoría de los Países Miembros a propuesta de los Estados Unidos, pero ni en Colombia, ni en Perú, ni en Venezuela se aceptó por cuanto a criterio de las autoridades en cada uno de estos países, el “pipeline” rompe el principio de novedad y vulnera la normativa andina vigente.

Incluso, hace mención la sentencia que se reitera, que en la Reunión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de 19 y 20 de agosto de 1993 se revisó la Decisión 313, antecedente inmediato de la 344, manifestándose la inconveniencia de adoptar un mecanismo de protección transitoria “pipeline”, en la legislación comunitaria andina, acogiendo recomendaciones de las autoridades de Colombia, Perú y Venezuela para no aceptar esta modalidad y dentro de los principales argumentos se sostuvo que por la vía de la incorporación del “pipeline” al Régimen Andino se estaría aceptando, en algunos casos, invenciones ya conocidas que están dentro del estado de la Técnica, atentando contra el principio básico de la Propiedad Industrial que es el de la “novedad”⁸.

Por lo tanto, en el presente proceso el Tribunal ratifica que el “pipeline” es contrario al principio de novedad absoluta que rige en la subregión.

4.3. El estado de la técnica:

De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión 344, se comprende dentro del estado de la técnica todo lo que ha sido accesible al público, ya sea por una descripción escrita u oral, por utilización o cualquier otro medio. Está estrechamente relacionado este concepto con la divulgación de la patente y principalmente con su novedad porque sirve como base del estudio de la actividad innovadora del inventor.

Se considera también, de conformidad al artículo 2, que está dentro del estado de la técnica *“el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviere examinando, siempre que dicho contenido se publique”*.

El artículo 4 de la decisión en estudio, profundiza en el tema y señala que para considerar que una invención contiene una regla técnica nueva, ésta no debe haberse publicado ni divulgado, en forma tal que una vez propuesta para solucionar un problema en el campo de la técnica no debe estar comprendida dentro del conocimiento o saber humano, ni ser obvia, ni resultar de manera evidente para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

El doctor Manuel Pachón para efectos de determinar quien es el técnico medio que realizará el análisis de patentabilidad, afirma que la propia norma comunitaria utiliza un standard jurídico: una persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, que puede llegar a la invención en el curso corriente de sus actividades; así: *“El experto en la materia no es el mejor técnico, ni tampoco el peor, es una persona con conocimientos suficientes en el respectivo campo”*⁹.

Conviene advertir en este punto, que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo. El primero se utiliza como parámetro de referencia del “estado de la técnica” cotejando la invención con lo previamente existente en la materia y el segundo exige que el técnico medio realice un análisis partiendo del conocimiento general que tiene sobre el estado de la técnica y apreciar si es que esa invención motivo de examen constituye un avance tecnológico.

Las autoridades competentes para otorgar la patente de “IMINODERIVADOS CICLICOS”, debieron haber verificado si se trata de un invento que se encuentra comprendido dentro del estado de la técnica, pudiendo ordenar que se realicen exámenes completos que pueden afectar la patentabilidad de las invenciones, dejando a un lado el principio del “pipeline” que como se sentenció previamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico andino.

4.4. Divulgación de la patente:

El Tribunal al considerar la divulgación de la patente y sus características ha señalado en sentencias previas que:

*"...la divulgación puede ser oral o escrita, puede resultar del uso o explotación o producirse por cualquier otro medio. Esta divulgación debe ser detallada y en todo caso, suficiente para que una persona del oficio pueda utilizar esta información para ejecutar o explotar la invención.". Y que: "...cuando un invento está en uso o explotación es porque ya fue patentado o porque es del dominio público. En estos casos el invento objetivamente perdió su novedad"*¹⁰.

La divulgación, entonces, puede operar por cuatro modos: la descripción escrita u oral, la utilización, la comercialización, y cualquier otro medio. El doctor José Manuel Otero Lastres al emitir su criterio, con el cual concuerda el Tribunal, sobre estos modos de divulgación de la patente manifestó que:

⁸ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AI-96. Jurisprudencia del Tribunal Andino. Tomo V. Pág. 142.**

⁹ **PACHON, Manuel y SANCHEZ AVILA Zoraida. "El régimen andino de la propiedad industrial". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá-Colombia, 1995. Pág. 62. Citado también en TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 12-IP-98. Sentencia de 20-V-1998.**

¹⁰ **TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. Sentencia del Proceso 6-IP-89. G.O.A.C. N° 50 de 17-XI-1989.**

*"la descripción escrita implica la existencia de un documento de cualquier naturaleza que permita la plasmación de la regla técnica mediante caracteres tipográficos o incluso mediante un simple gráfico. Aunque la pura descripción oral puede ser un vehículo menos idóneo para hacer accesible una regla técnica que la descripción escrita, no cabe duda que una exposición oral de la invención puede originar que llegue a ser conocida y, por lo tanto, que pase a integrar parte del estado de la técnica. Los actos de 'utilización' y 'comercialización' no plantean especiales problemas y pueden referirse al producto o sustancia, si se trata de una invención de producto, o bien a la serie o sucesión de operaciones, incluida una nueva aplicación, si se trata de una invención de procedimiento. Por último, la expresión 'cualquier medio' es una especie de cláusula general que incluiría los nuevos medios a través de los cuales pudiese hacerse accesible una regla técnica en el futuro"*¹¹.

En conclusión, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, la descripción escrita es el medio más eficaz para divulgar una patente y que ésta sea accesible al público; pero cualquiera que sea el modo, es preciso reiterar que para llegar a ser accesible al público se requiere que su descripción sea detallada, es decir completa; porque si es incompleta o consiste en un simple ensayo, no puede ser puesta a punto (aplicable en la industria) y por lo tanto no puede ingresar al estado de la técnica.

Hay casos excepcionales y que están taxativamente enumerados en el artículo 3 de la Decisión 344, en los cuales no se toma en cuenta la divulgación del contenido de la patente dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el país o dentro del año precedente a la fecha de prioridad si ésta ha sido reivindicada, como por

ejemplo cuando ha sido el mismo inventor a su causahabiente quien ha divulgado la patente exhibiéndola en ferias o la ha mostrado para fines académicos o ha necesitado hacerla pública para continuar con su desarrollo; de igual forma no se considera la divulgación si es que la oficina nacional competente, contraviniendo la norma que rige la materia, hubiese publicado el contenido de la solicitud; y, en aras de la protección del ingenio y esfuerzo del creador de la patente tampoco se toma en cuenta la divulgación si ésta ha sido realizada por un acto de abuso de un tercero, o cuando se haya obtenido directa o indirectamente la información de su inventor o causahabiente.

El Juez debe determinar en la práctica si ha habido divulgación previa de la patente, si ésta ha sido completa a tal punto que desaparezca la novedad, por quién fue realizada la divulgación y cuál fue el objetivo de esa divulgación previa, pues todos estos factores son importantes a la hora de evaluar la patentabilidad de una invención.

En el caso de que una patente haya sido divulgada por una tercera persona, abusando de la confianza del inventor o su causahabiente, se debe tener presente que dicha situación además de ser una causal para que la divulgación no sea tomada en cuenta, también puede convertirse en una infracción y en acto de competencia desleal.

4.5. Derecho de prioridad:

El derecho de prioridad constituye una nota característica de la protección que brinda la normativa de propiedad industrial y que se toma en cuenta para considerar aquello que se encuentra dentro del estado de la técnica, como se dispone en el inciso segundo del artículo 2 de la Decisión 344.

Según la doctrina¹², el derecho de prioridad ocasiona un "efecto de bloqueo" por medio del cual se protegen los intereses del inventor impidiendo que se pueda plagiar su obra. De igual forma, en el caso de que se haya ideado una invención por varias personas, éste derecho beneficiará a quien de ellos presente primero la solicitud de patente. La justificación se puede encontrar en el hecho de que el segundo inventor ya no tiene nada que ofrecer a la sociedad a cambio de la protección que pide, comprobándose así, que la preeminencia de la protección jurídica al inventor tiene un interés social.

Además el derecho de prioridad es excluyente porque no sería posible conceder a cada solicitante un derecho de carácter exclusivo por lo que de presentarse el caso de dos solicitudes se considerará primero aquella que tenga la fecha de prioridad más antigua.

4.6. Objetivo de la patente y exclusiones de patentabilidad:

En el artículo 6 de la Decisión 344 se establecen las excepciones a la regla técnica, o sea aquello que "no se considera invención". Esta concepción se ha mantenido inalterable desde la Decisión 311, pasando por la Decisión 313.

Como bien se indicó en la sentencia del mencionado proceso 6-IP-94:

"La interpretación sistemática, funcional y teológica del artículo 6 nos lleva a la clara conclusión, de que el listado en

el establecido es lo que NO se considera como 'invenciones', o sea es una norma de calificación, por la que se establece las excepciones a la calidad de inventos. Por lo tanto, sí se considerarán invenciones, por lógica consecuencia, todo lo demás que no esté taxativamente dentro de las prohibiciones establecidas en el, cuando la creación observa los tres requisitos ya mencionados anteriormente. El invento, no sólo se limitará a la novedad, la altura inventiva y la aplicación industrial, sino sobre todo el beneficio colectivo y el bien común, que es el espíritu y la filosofía de la propiedad industrial y del Acuerdo Subregional".¹³.

¹¹ OTERO LASTRES, José Manuel. "Los requisitos de patentabilidad en la Decisión 486". Seminario sobre Patentes en la Comunidad Andina. Auspiciado y organizado por CORPIC. Mayo del 2001.

¹² BAYLOS CARROZA, Hermenegildo. "Tratado de Derecho Industrial", Ed. CIVITAS. Segunda edición. Madrid 1993. Págs. 102-103.

¹³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 6-IP-94. *Ibidem*.

Es por esta razón que el artículo 6 es considerado como la "definición negativa" de lo que es patente, porque el legislador enumera el conjunto de creaciones: materias, objetos y actividades que no son considerados como invenciones, delimitando por la vía negativa el concepto de invención. Por otra parte, el artículo 7 que se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, define los inventos que a pesar de tener la calidad de tales, "no pueden ser patentables".

La oficina nacional competente debe evaluar, para decidir, si la solicitud de patente encaja o no en la descripción de alguno de los literales de los artículos 6 y 7 de la Decisión 344 y en especial observar que lo que se pretende patentar no se trate de un método terapéutico o quirúrgico para el tratamiento humano o animal; un método de diagnóstico; un descubrimiento o una teoría científica; que no tenga por objeto materias que ya existen en la naturaleza o una réplica de las mismas; que sea contrario a la salud o la vida; que no utilice procesos biológicos para su obtención; que no sea materia que componga parte del cuerpo humano o sea sobre la identidad genética del mismo; que atente contra la preservación de especies vegetales o animales o el medio ambiente; y, que no figure en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud. Si se encuentra que el objeto de la invención a ser patentado se encuentra inmerso en alguna de las limitaciones expuestas, la solicitud de la patente deberá ser denegada y si ha sido concedida, declarada nula.

4.7. Presentación de observaciones:

Una vez publicada la solicitud de patente, quien se crea en el legítimo interés para oponerse a las pretensiones de patentabilidad de esa invención puede ejercer su derecho para presentar observaciones dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 344.

Las observaciones deben ser presentadas oportunamente y basadas en argumentos que se encuentren fundamentados en las normas vigentes, sea desvirtuando los requisitos de patentabilidad o sea señalando que está incurso en una de las

prohibiciones de patentabilidad o que de conformidad con las normas legales no sea objeto de patente. Si el opositor no cumple con esta exigencia, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden castigar a los terceros que presenten observaciones temerarias.

El examinador deberá entonces analizar al presentarse una observación:

1. Si el observante es quien tiene un derecho legítimo para oponerse a la concesión de la patente;
2. Si la observación es presentada en tiempo oportuno; y,
3. Si los fundamentos de la observación se apegan a las normas legales vigentes del ordenamiento jurídico andino.

4.8. Competencia de los Países Miembros para reglamentar la Decisión 344 con miras a fortalecer los Derechos de Propiedad Industrial:

Para la interpretación del artículo 143 de la Decisión 344, así como para justificar la determinación de interpretarlo en este proceso, contraria a su conducta de no hacerlo cuando se le ha solicitado en otros procesos, considera el Tribunal que es válido insertar a continuación lo dicho en reciente sentencia relacionada con petición elevada por el mismo Alto Tribunal consultante en un caso que guarda, respecto de esta materia, características que los asemejan. Dijo el Tribunal en el Proceso 26-IP-2002:

"...en los procesos internos que se surten entre particulares, en materia de propiedad industrial, ha tenido por regla la de abstenerse de interpretar los artículos 143 y 144 de la Decisión 344 de la Comisión, bajo la consideración de que en ellos se consagran facultades y obligaciones de los Países Miembros que deben ser ejercidas por los respectivos gobiernos, situación ésta que, en principio, no tendría incidencia en la definición de los casos concretos sometidos al juzgamiento de la jurisdicción nacional competente. No obstante lo anterior, estima el Tribunal que en el presente caso, dadas las circunstancias de hecho que rodean el proceso interno dentro del cual se produce la consulta, resulta conveniente y necesario realizar la interpretación de la referida norma trayendo a colación, para ratificarlo, lo que ya ha establecido el Tribunal con respecto al alcance del mencionado artículo 143.

"En efecto, el Tribunal comunitario al dictar sentencia en el proceso de incumplimiento 1-AI-96, en el cual falló en el sentido de considerar que la República del Ecuador vulneraba el ordenamiento jurídico comunitario al expedir y mantener en vigencia los Decretos Ejecutivos N° 1344-A de 1993 y 1738 de 1994, íntimamente relacionados con la cuestión que se debate ante el juez nacional consultante, interpretó el mencionado artículo 143 diciendo:

"XII. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 143 Y 144 DE LA DECISION 344

"La parte actora en el documento introductorio de la acción de incumplimiento menciona entre los fundamentos de derecho el rol de complementación y supletoriedad de la legislación nacional en su misión de desarrollo del régimen común, como lo facultan los artículos 143 y 144 de la Decisión 344. La parte demandada a su vez sostiene que las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo 1344-A se amparan en lo dispuesto en los artículos

anteriormente citados y que tales medidas no tienen otro objetivo que el de cumplir precisamente con un deber de armonización de la legislación interna con la norma comunitaria. El texto de los artículos citados es el siguiente:

“Artículo 143: Los Países Miembros, mediante sus legislaciones nacionales o acuerdos internacionales, podrán fortalecer los derechos de Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión. En estos casos. Los Países Miembros se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas.

“Artículo 144: Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por la legislación nacional de los Países Miembros”.

“En opinión de este Tribunal el análisis de la normativa nacional sobre patentamiento de fármacos contenida en el Decreto 1344-A no parecería tener sustento jurídico en el artículo 144 de la Decisión 344, atrás transcrita pues ésta faculta a los Países para complementar el derecho comunitario en aspectos no comprendidos por el, y si se considera que la Decisión 344 recoge integralmente el concepto de novedad y el de estado de la técnica en sus artículos 1° y 2°, no había vacío comunitario de donde legislar nacionalmente con base en el artículo 144.

“Sin embargo la parte demandada argumenta a favor del Decreto Nacional que se examina, afirmando que con el se fortalecen los Derechos de Propiedad Industrial conferidos por la Decisión 344. Sobre este particular el Tribunal ha dejado establecido en su interpretación 10-IP-94 (Gaceta Oficial N° 177 de 20 de abril de 1995), el punto de vista etimológico del verbo fortalecer, como se transcribe enseguida:

“Desde el punto de vista teleológico cobra también validez la interpretación literal de la expresión anotada, como quiera que los propósitos que persigue el sistema de integración adoptado por el acuerdo Subregional Andino se funda -como lo establece su preámbulo- en el fortalecimiento de la unión de sus pueblos, en la formación de una comunidad subregional, en la cooperación para el desarrollo, en la armonización de sus políticas económicas y en la unificación de la legislación de interés comunitario.

“Este Tribunal debe advertir que otra interpretación de las normas consagradas en el artículo 143 de la Decisión 344 entrañaría el peligro de que como resultado de su aplicación se violara el texto literal y el espíritu del acuerdo subregional andino, en perjuicio del propósito fundamental de lograr regímenes uniformes en áreas comunes de interés subregional”.

“En la presente oportunidad cree este alto Tribunal necesario agregar que cuando la norma del artículo 143 prescribe que los Países Miembros que utilicen la facultad allí establecida, se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas, está significando que el derecho nacional debe ser referido a la Comisión, precisamente para que el órgano legislativo principal pueda establecer si se está dando la armonización de tales medidas con el Régimen Común.

“En opinión de este Tribunal el Decreto 1344-A no se fundamenta en el artículo 143 de la Decisión 344. Además

en el expediente no existe constancia de que el gobierno del Ecuador haya procedido a informar a la Comisión como se prevé en el mismo artículo¹⁴.

Los conceptos vertidos anteriormente constituyen una ratificación de lo que ya se había expresado sobre el mismo aspecto en el proceso 10-IP-94, el cual se desarrolló precisamente para absolver una consulta de interpretación prejudicial formulada por la Corte Constitucional de la República de Colombia respecto del referido artículo 143. Señaló en dicha oportunidad el Tribunal:

“De los artículos 243 y 144 de la Decisión 344 emerge claramente que si bien los países signatarios están obligados a cumplir con las disposiciones que se establecen sobre Propiedad Industrial en la Decisión 344 hoy vigente, pueden, si desean, hacer uso de su facultad legislativa para fortalecer dicho régimen mediante disposiciones legales o acuerdos internacionales (artículo 143); mientras que de otra parte están obligados a legislar sobre asuntos de propiedad industrial, no contemplados en la norma vigente (artículo 144).

“Basta la simple lectura de los artículos citados para reparar en ella la remisión hecha a la legislación interna a fin de regular materias no incluidas en la legislación comunitaria o para fortalecer el régimen común. A diferencia de la argumentación esgrimida por el demandante en el proceso interno que nos ocupa, sobre exclusividad de la facultad legislativa comunitaria, estas disposiciones están en perfecta concordancia con la reiterada jurisprudencia del Tribunal comunitario, hoy llevada al derecho positivo en los artículos mencionados atrás.

“Desde la interpretación prejudicial 1-IP-87 y posteriormente en la 2-IP-88, sentadas en vigencia del artículo 84 de la Decisión 85 (equivalente al 144 de la Decisión 344 hoy vigente) este Tribunal reconoció el principio de la preeminencia de la norma comunitaria sobre el derecho interno de los países y en la segunda de ellas señaló que “en caso de conflicto la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente ya que ... la norma interna resulta inaplicable”. Resaltó además el Tribunal la claridad del principio de preeminencia cuando la ley comunitaria es precisamente norma posterior que debe primar sobre la anterior, de acuerdo con principios universales de derecho; advirtiendo sin embargo que ello no implica la derogatoria de la una sobre la otra, sino que lleva a la inaplicabilidad de la primera en la medida en que resulte incompatible con las previsiones del derecho comunitario.

“El desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a el se son aplicables principios tales como el del “complemento indispensable”, según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal, debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y el sentido natural y lógico de la expresión “régimen común sobre tratamiento” que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de

Cartagena. Como lo ha dicho el Tribunal en la interpretación del artículo 84 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena (caso 2-IP-88), no es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria “o que se insista en mantener la vigencia de leyes nacionales anteriores a la norma comunitaria incompatibles con ella”, debiendo únicamente legislar sobre lo no comprendido en la Decisión Comunitaria.

14 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 1-AI-96. Sentencia de 30-X-96. Publicada en G.O.A.C. N° 234 de 21-IV-97.

“Con el mismo sentido interpretativo enunciado en los términos anteriores por la jurisprudencia del Tribunal, ha de entenderse, en los países miembros, la respectiva aplicación de los artículos 143 y 144 de la Decisión 344. Así se desprende de las interpretaciones consignadas en los Procesos 3-IP-94 y 6-IP-94 referentes a los artículos citados. De ellas se deduce lo siguiente:

“- Los países signatarios por imperio de la norma comunitaria vigente, Decisión 344, pueden fortalecer el régimen de Propiedad Industrial mediante normas legales internas con la sola obligación de informar a la Comisión acerca de estas medidas y además, deben legislar sobre lo no comprendido en la norma comunitaria.

“- Esto deja claro que sí conservan facultad legislativa en la forma y condiciones que disponen, respectivamente, los artículos 143 y 144 de la citada Decisión.

“- Estas disposiciones legales internas que sí pueden dictar los países miembros del Acuerdo, sin embargo, deben guardar relación de armonía, complementariedad e interrelación con la filosofía de la normativa comunitaria vigente, la que en su caso, será de prevalente aplicación.

“En concepto de este Tribunal debe interpretarse lo que se entiende por “fortalecer los derechos de propiedad industrial” a que se refiere el artículo 143 de la Decisión 344 para justificar la adopción de medidas de derecho interno por las legislaciones nacionales de los países miembros.

“Desde el punto de vista etimológico, según el Diccionario de la Real Academia española, el verbo **fortalecer** se refiere a la acción de “hacer más fuerte o vigoroso”. De esta noción fluye en forma natural y obvia la interpretación literal de que el régimen común de propiedad industrial puede ser complementado por las leyes internas para fortalecerlo siempre que con ello no se restrinja el sistema del régimen común en sus propósitos ni se recorte en su finalidad de protección de los derechos que consagra.”^{15,16}

También en relación con el artículo 143 de la Decisión 344 se señaló en el proceso 1-AI-96 que declaró en incumplimiento del Ecuador por haber otorgado patentes con base en principio de “pipeline”, que:

“dentro de la teoría y principios generalmente aceptados del derecho público que forma parte de las fuentes del derecho comunitario, la jerarquización de la ley a que se refiere la teoría de Kelsen, establece la subordinación que

en el ordenamiento jerárquico de la ley tienen los decretos de carácter reglamentario, supeditados a la ley formal que reglamentan. La facultad reglamentaria se ejerce con la mira de desarrollar el ordenamiento jurídico con fuerza de ley, para que ésta pueda ser aplicada y desarrollada en sus principios, sin que el reglamento puede exceder el alcance y sentido de la ley superior” y se agregó que el Tribunal entiende que: “dentro de la aplicación del principio de jerarquización de la ley, que el desarrollo de ésta esencialmente reglado, lo que significa que la facultad reglamentaria debe ceñirse a desarrollar el contenido señalado en la ley dentro de los límites fijados por ésta, hasta el punto de que la facultad reglamentaria está limitada por el propósito de hacer viable la norma superior que se reglamenta”¹⁷.

Por lo expuesto, el Tribunal en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, como resultado del examen del texto de la disposición transitoria primera del Decreto 1344-A, expedido por el gobierno del Ecuador, frente a la normativa comunitaria, formuló las siguientes declaraciones:

“a) La norma abre la posibilidad de conceder patentes para inventos que hubieren obtenido patente en cualquier país extranjero, señalando su plazo de concesión en un término igual al lapso que faltare para completar el término de vigencia de la invención ya patentada en el exterior, hasta con un límite de 20 años.

“b) Al permitirse en el Decreto citado el patentamiento en el Ecuador, de inventos ya patentados a nivel mundial, que por tal motivo han perdido su carácter innovativo, se está resquebrajando el principio universal y absoluto de la novedad y se está acogiendo un nuevo concepto de novedad referido únicamente al territorio del país que la concede. Para efectos de la argumentación de esta sentencia digamos que el Decreto 1344-A adopta el concepto de novedad territorial o relativa, diferente al de la novedad absoluta o universal, en su contenido y en sus efectos.

“Para este Tribunal comunitario el sistema de patentabilidad relativo o territorial es una forma de extender un privilegio al inventor ampliándolo más allá de las fronteras para el cual fue constituido originalmente”¹⁸.

Se advirtió, entonces, el peligro que entraña la aplicación de normas como las del Decreto señalado que son violatorias del texto literal y del espíritu del Acuerdo de Cartagena, en perjuicio del propósito fundamental de lograr regímenes uniformes en áreas comunes de interés subregional; y tomando en cuenta, además, que el artículo 143 prescribe que los Países Miembros que utilicen la facultad en el establecida, se comprometen a informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, significando que el derecho nacional debe ser referido a ella, para que, como órgano legislativo principal de la Comunidad pueda establecer si se está dando la armonización de tales medidas con el régimen común, situación que no se constató que el Ecuador hubiera efectuado.

15 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 10-IP-94. Sentencia de 17-III-95. Publicada en G.O.A.C. N° 177 de 20-IV-95.

¹⁶ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**
Sentencia del 2 de mayo del 2002. Proceso 26-IP-2002. Aún sin publicar.

¹⁷ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**
Proceso 1-AI-96. *Ibidem*.

¹⁸ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**
Proceso 1-AI-96. *Ibidem*.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: La novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial constituyen requisitos absolutamente necesarios, insoslayables y de obligatoria observación para el otorgamiento de una patente de invención sea de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología.

SEGUNDO: El principio del "pipeline" no se encuentra contemplado dentro de la legislación y es contrario al de "novedad absoluta" la cual debe ser aplicada por las autoridades competentes. Cualquier patente solicitada con base en el, deberá ser denegada o en su caso, la ya concedida, ser anulada.

TERCERO: La divulgación de la patente está estrechamente vinculada al estado de la técnica por medio de la cual se determina la novedad, siendo importante que el juez tome en cuenta este factor apegándose a lo que se prevé en los artículos 2 y 3 de la Decisión 344 y a los criterios vertidos en la presente interpretación.

CUARTO: La figura de las observaciones constituye una eficaz ayuda para la autoridad competente, porque por medio de ella se ejerce el derecho de oposición de terceros que pueden verse afectados por la concesión de una patente que podría violentar derechos adquiridos o estar contra de la normatividad vigente.

QUINTO: El derecho de prioridad es concedido bajo ciertos parámetros y ocasiona un efecto de bloqueo en la concesión de patente para una solicitud posterior a la fecha de prioridad de otra.

SEXTO: El objeto de la invención cuya patente se solicite no debe ser contrario a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Decisión 344, ya sea porque no puede ser considerado como invención o porque encaja dentro de una prohibición expresa de la norma andina.

SEPTIMO: Los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Decisión 344, pueden fortalecer el régimen común de Propiedad Industrial en ella constituido, mediante disposiciones internas, con la obligación de informar el hecho a la Comisión de esa Comunidad y, siempre que tales normas regulen únicamente lo no comprendido por ese régimen, que no se lo restrinja en sus propósitos, ni se recorte su finalidad de proteger los derechos que consagra.

OCTAVO: El principio de preeminencia del derecho comunitario comporta la cualidad de ser imperativo, de modo que cuando se trate de aplicar normas legales a actuaciones jurídicas contempladas en el derecho de integración, deberá acudir a su mandato con preferencia sobre el derecho interno; caso contrario el país que se abstenga de hacerlo incurre en incumplimiento, el cual se mantiene mientras no se subsane la situación que lo originó.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso N° 6436-99 L.Y.M., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal.

Remítase copia de la sentencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Notifíquese.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO